

## **COMPENDIO Y ANALISIS DE LAS LEYES DE TRANSITO JURISDICCIONALES DE ADHESION A LA LEY Nº 26.363**

### **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

La Provincia de Buenos Aires, a través de la Ley Nº 13.927, se adhiere a las Leyes Nacionales de Tránsito Nº 24.449 y 26.363.

La citada norma de tránsito, fue sancionada el 10 de Agosto de 2008 y entró en vigencia a partir del 1 de Enero de 2009.

La ley Nº 13.927, no es solamente una Ley de adhesión, sino que, además es la Normativa de Tránsito y Transporte Provincial y se encuentra reglamentada a través del Decreto Nº 532/2009.

Razón por la que nos remitimos a lo oportunamente expuesto.

La mencionada ley provincial, se encuentra compuesta por trece (13) Títulos y cincuenta y siete (57) artículos, de los cuales podemos citar los siguientes.

En su artículo 1º, se establece que la Provincia de Buenos Aires adhiere, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, a las Leyes Nacionales Nº 24.449 y 26.363.

Asimismo, se dispuso la incorporación de la citada Provincia al Consejo Federal de Seguridad Vial; creándose el Consejo Provincial de Seguridad Vial, otorgándose los objetivos y competencias correspondientes. En los artículos 16º, 17º y 18º, se estableció la Verificación Técnica Vehicular y habilitación de talleres de reparación. También, se creó la Escuela de Conductores Profesionales de Transporte de Pasajeros y Cargas. Se determinó la implementación del uso de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, para el control de velocidades y otras infracciones de tránsito.

Además, se creó la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, que tendrá competencia en el juzgamiento de infracciones a la presente ley. Se establecieron los Organos de Juzgamiento, que sea cual fuere la autoridad de comprobación, las infracciones de tránsito cometidas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, serán juzgadas de acuerdo al procedimiento y principios de actuación que determine esta Ley. Con relación a los Principios Procesales indicados en el artículo 35º y en cuanto a la Interjurisdiccionalidad del artículo 36º, se determinó que para el caso de las infracciones realizadas en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y

cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema de cooperación interprovincial.

También, se establecieron Medidas Cautelares, entre ellas la Retención Preventiva, Boleta de Citación del Inculpado- Autorización Provisional y Control Preventivo, en los artículos 37º, 38º y 39º respectivamente.

A continuación, se adjunta el texto ordenado de la aludida norma de tránsito provincial:

LEY 13927  
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

TITULO I  
ADHESIÓN

PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTICULO 1.- ADHESION. La Provincia de Buenos Aires adhiere, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, a las Leyes Nacionales [24.449](#) y [26.363](#), que como anexos se acompañan.

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIA. Se declaran autoridades de aplicación y comprobación de la presente norma, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el Poder Ejecutivo efectúe en la Reglamentación, a la Policía de Seguridad Vial en el ámbito de su competencia y a las Policías de Seguridad de la Provincia en los casos de flagrancia, o en los casos en que se le requiera su colaboración, a la Dirección de Vialidad, a la Dirección Provincial del Transporte, al Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno y a las Municipalidades. El Ministerio de Salud, a través de la dependencia que designe, podrá intervenir en los casos de control de conducción bajo los efectos de alcoholemia y/o estupefacientes.

En lo referente a las funciones de prevención y control de tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial, la Provincia de Buenos Aires, podrá celebrar convenios de colaboración con Gendarmería Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y/o cualquier otro organismo nacional, no pudiendo interferir los mismos en la competencia provincial en esa materia, en virtud de tratarse de una facultad no delegada al Gobierno Federal.

TITULO II

COORDINACION FEDERAL

ARTÍCULO 3.- INTEGRACION. Incorporase la Provincia de Buenos Aires al Consejo Federal de Seguridad Vial creado por [Ley Nacional 24.449](#), siendo representada institucionalmente la misma por él o los funcionarios que específicamente designe el Poder Ejecutivo.

TITULO III

REGISTRO UNICO DE INFRACTORES DE TRANSITO

ARTICULO 4.- CONVALIDACION DE LA CREACION DEL REGISTRO UNICO DE INFRACTORES DE TRANSITO. Convalidase la creación del Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT), organismo que tendrá las funciones asignadas por esta norma.

ARTÍCULO 5.- OBLIGACION. Será obligación de las Autoridades de Comprobación, que declara el artículo 2º de la presente Ley, comunicar las actas de comprobación o infracción de sus ámbitos de actuación al Registro Único de Infractores de Tránsito, quien elevará la información obtenida al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (RENAT) dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Asimismo los órganos de juzgamiento, entendiéndose por ellos a la Justicia de Faltas Municipal y la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, deberán comunicar al RUIT las sanciones firmes y las declaraciones de rebeldía, en los procedimientos tramitados dentro de los cinco (5) días hábiles de clausurado el procedimiento, bajo apercibimiento de aplicación de lo prescripto en el Código Penal, Libro Segundo, Título XI, Capítulo IV.

Las anotaciones de los antecedentes personales efectuadas por el Registro Único de Infractores de Tránsito caducarán a los diez (10) años contados desde la fecha del hecho que motivó el procedimiento de faltas.

ARTÍCULO 6.- ESCUELA DE CONDUCTORES PARTICULARES. Será requisito para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores Particulares estar inscriptas en el Registro Único de Infractores de Tránsito, quien extenderá la matrícula profesional de los instructores, teniendo presente a tal efecto, los requerimientos mínimos establecidos en la [Ley 24.449](#).

ARTÍCULO 7.- ACTAS DE INFRACCION. El Registro Único de Infractores de Tránsito, suministrará el Acta Única de Infracción a las distintas autoridades de comprobación. Asimismo será el encargado de

auditar el seguimiento de las actuaciones. El acta única de infracción, estará en concordancia con los criterios que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 8.- LICENCIA DE CONDUCIR. El Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno emitirá las Licencias de Conducir, resguardando las características técnicas y de seguridad que establece la [Ley N° 24.449](#). El otorgamiento de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la Municipalidad que corresponda en razón del domicilio real del interesado, previo informe de antecedentes, emanados del RUIT y del RENAT dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que certifiquen que no existe impedimento para conducir en el territorio provincial y en cualquier otra jurisdicción del país.

ARTÍCULO 9.- TASA POR SERVICIO. Créase en el ámbito del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno la cuenta "RUIT LICENCIAS DE CONDUCIR" en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la que se depositará el producido por cobro de tasas por servicios, que se generen por servicios administrativos y cualquier otro rubro derivado del otorgamiento de licencias de conducir.

Dichos ingresos se destinarán a partir de la vigencia de la presente Ley, para atender la infraestructura, equipamiento, gastos de funcionamiento y servicios del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

El mismo criterio podrá ser utilizado por los Municipios, para la determinación de Tasas por Servicios en su ámbito de competencia de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

#### TITULO IV

#### CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 10.- CREACION. Créase en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, el CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL (CO.PRO.SE.VI.), que contará con un Presidente, un Coordinador Ejecutivo y un Directorio, integrado por un representante titular y un suplente con rango no inferior a Director Provincial o funcionario con competencia en la materia, de cada uno de los siguientes organismos:

- 1) Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno.
- 2) Ministerio de Infraestructura.
- 3) Ministerio de Seguridad.
- 4) Ministerio de Justicia.
- 5) Ministerio de Trabajo.
- 6) Ministerio de Salud.
- 7) Dirección General de Cultura y Educación.
- 8) Secretaría de Derechos Humanos.
- 9) Un representante de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo.

La Presidencia del Consejo Provincial será ejercida por el Ministro de Jefatura de Gabinete y Gobierno. La Coordinación Ejecutiva, a cargo del Subsecretario de Gobierno, dictará el Reglamento de funcionamiento en el que deberán contemplarse las atribuciones y deberes y la integración de una Mesa Asesora Honoraria, la que estará conformada además de los citados organismos, con representantes de otras reparticiones oficiales, entidades intermedias y Asociaciones Privadas relacionadas con la problemática del tránsito y de la seguridad vial.

El funcionamiento de la Mesa Asesora será dispuesto a través de la pertinente reglamentación que se dicte en consecuencia.

ARTÍCULO 11.- OBJETIVOS y COMPETENCIAS. El Consejo Provincial de Seguridad Vial tendrá los siguientes objetivos:

- 1) Coordinar con el Gobierno Nacional, Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del organismo con competencia en la materia, la implementación de acciones y medidas pertinentes con el objeto de unificar las políticas de tránsito.
- 2) Articular con el resto de las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires, con competencia en la materia las políticas a implementar.
- 3) Fomentar todo tipo de medidas relacionadas con la prevención de accidentes en las carreteras y vías públicas, en estrecha colaboración con las Autoridades y Reparticiones correspondientes, así como con el Sistema Nacional y Provincial de Antecedentes de Tránsito y todas aquellas organizaciones y demás entes interesados en el cumplimiento de estos objetivos.
- 4) Asesorar en temas interdisciplinarios referentes a Seguridad, Educación, Control y Legislación Vial, propendiendo a la armonización de todas las medidas relacionadas con estos temas, tendientes a lograr una mayor seguridad del tránsito y la consecuente reducción de siniestros, víctimas y daños.
- 5) Planificar y ejecutar acciones que permitan:
  - a) Proponer políticas de prevención de accidentes.
  - b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de la legislación vigente en materia de tránsito.
  - c) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales.
  - d) Alentar y desarrollar la formación y educación vial.
  - e) Auspiciar y desarrollar la capacitación de técnicos y funcionarios.
  - f) Instrumentar el intercambio de información y técnicas con el Consejo Federal de Seguridad Vial, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y otros organismos Nacionales e Internacionales.
  - g) Fomentar y desarrollar la investigación accidentalológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones.
- 6) Realizar campañas de difusión de educación vial.
- 7) Suscribir convenios con entidades intermedias que tengan por objeto la materia de seguridad vial.

**ARTICULO 12.- COORDINACION ACCIDENTOLOGICA** Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Esta tarea será desarrollada por el Consejo Provincial de Seguridad Vial, con los cargos y competencias que el mismo determine.

**ARTÍCULO 13.- SISTEMA DE EVACUACION Y AUXILIO.** El Consejo Provincial de Seguridad Vial organizará, en forma coordinada con las autoridades locales, un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales. Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

El Gobierno Provincial podrá celebrar convenios de colaboración con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y otros organismos nacionales y provinciales que propendan al cumplimiento de dichos fines.

#### TITULO V

##### CONCESIONARIAS DE PEAJE

**ARTICULO 14.- CONCESIONARIAS DE PEAJES PROVINCIALES. OBLIGACION.** En el ámbito de sus servicios, las concesionarias de Peaje provinciales, deberán poner en conocimiento de la autoridad de comprobación, en forma inmediata y previo a que el vehículo retome la marcha, sobre aquellos que no se hallan en las condiciones establecidas por la presente ley, del que deberán dejar constancia.

La autoridad de comprobación procederá a la retención preventiva del vehículo hasta que las condiciones del mismo sean las óptimas para la circulación; en caso que no se pueda realizar el arreglo en el lugar, se podrá retirar el mismo con un vehículo de auxilio.

**ARTICULO 15.- CONCESIONARIAS DE PEAJE PROVINCIALES. ANIMALES SUELTOS.** Las concesionarias de peaje provinciales deberán realizar inspecciones periódicas de alambrados y cercos a fin de evitar la presencia de animales sueltos. Habiéndose verificado irregularidades en los mismos, deberán poner en conocimiento de dicha circunstancia a los propietarios de los predios quienes inmediatamente deberán resolver el problema. Constatada la presencia de animales sueltos se pondrá en conocimiento a la autoridad competente para que proceda a retirar los mismos a fin de brindar seguridad y custodia.

#### TITULO VI

##### VERIFICACION TECNICA VEHICULAR

**ARTÍCULO 16.- VERIFICACION TECNICA VEHICULAR.** Todos los vehículos automotores, tractores, carretones, acoplados y semiacoplados destinados a circular por la vía pública están sujetos a una revisión técnica, a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes. Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúen, los costos y/o aranceles a abonar serán establecidos por la reglamentación. La autoridad competente implementará la realización de controles técnicos mensuales obligatorios en forma rápida y aleatoria, a la vera de la vía pública, sobre emisión de contaminantes y principales componentes de seguridad del vehículo, frenos, luces reglamentarias, estado de las ruedas, paragolpes, cinturones de seguridad y cabezales, extintores de incendio, balizas; estados de los asientos e higiene en el caso de los vehículos de transporte de personas.

**ARTÍCULO 17.- VERIFICACION.** En oportunidad de realizarse la verificación técnica a la que se hace referencia en el artículo anterior la autoridad de aplicación podrá:

- a) Verificar el cumplimiento de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores que gravan al vehículo, en el modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires mediante reglamentación.
- b) Verificar la disponibilidad del libre deuda de infracciones de tránsito, en jurisdicción provincial como en el resto de las jurisdicciones que conforman el territorio argentino.
- c) Verificar que el vehículo cuente con el seguro automotor obligatorio.

**ARTÍCULO 18.- HABILITACION.** En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires los talleres de reparación deberán contar con la debida habilitación de autoridad competente. Los propietarios o encargados de garajes, talleres de reparación o estaciones de servicio que reciban o donde se depositen vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, están obligados a confeccionar un libro de registro, rubricado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde asentarán las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor.

#### TITULO VII

##### VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE

**ARTICULO 19.- TRANSITO DE ANIMALES POR LA VIA PUBLICA.** El tránsito de tropilla de animales o arrees de hacienda por las vías públicas de tierra, deberá efectuarse entre el borde derecho de la banquina y los alambrados de las fincas lindantes, siempre guardados por personal idóneo o arrieros, los que deberán tomar las medidas necesarias para que los animales que conduzcan no invadan o transiten sobre la calzada o abovedado. En caso de lluvia no se permitirá el tránsito de animales en los caminos abovedados hasta tres (3) días después de haber cesado la precipitación.

**ARTICULO 20.- EXCEPCIONES PARA LOS VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE.** Los vehículos de tracción a sangre de carácter histórico, folklórico, otros similares, y aquellos que son utilizados con fines laborales, podrán transitar por vías públicas pavimentadas con carácter excepcional y previa autorización

emitida por autoridad municipal o policial según circunstancias que serán determinadas por la reglamentación.

**ARTÍCULO 21.- PROHIBICION.** Queda prohibido dejar atado animales a los árboles o aparatos que los resguarde o cualquier columna o poste, enclavados en las vías públicas urbanas. En las zonas rurales podrán atarse de forma tal que no invadan las calzadas ni las banquetas.

**ARTICULO 22.- VELOCIDAD DE VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE.** En zonas rurales los animales de tiro no marcharán a mayor velocidad que la de su trote normal. En los cruces, curvas, pasos a niveles y puentes los harán al paso acostumbrado de los mismos.

**ARTÍCULO 23.- VELOCIDAD LIMITE PARA JINETES** En zonas rurales los jinetes deberán transitar como máximo al galope moderado de sus cabalgaduras.

**ARTÍCULO 24.- PROHIBICION DE COMPETIR.** Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal se encuentra prohibido conducir con exceso de velocidad, compitiendo con otro u otros vehículos o animales. El vehículo será secuestrado y retenido en depósitos municipales por treinta (30) días si el infractor fuera el propietario.

El infractor será además sancionado con la inhabilitación para conducir durante seis (6) meses reteniéndosele la licencia. En caso de primera reincidencia la inhabilitación será de doce (12) meses y en caso de segunda reincidencia la inhabilitación será definitiva.

Si se trata de vehículos para el transporte de pasajeros, aunque no se exceda el máximo de velocidad, si la competencia tuviese por causas ostensibles finalidades comerciales y de ello derive el compromiso a la seguridad, las penalidades que anteceden podrán duplicarse, excepto la sanción de inhabilitación definitiva.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las competencias deportivas autorizadas legalmente.

#### TITULO VIII

##### TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS

**ARTÍCULO 25.- ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES.** Créase la Escuela Pública de Conductores de Vehículos destinados al Transporte de Pasajeros y Cargas, la cual dependerá de la Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura, que implementará los cursos básicos, teóricos y prácticos, cuya aprobación será requisito obligatorio para el ejercicio de la actividad. La Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Infraestructura, podrá autorizar establecimientos privados para el dictado de estos cursos, debiendo los mismos cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Tener cobertura de seguros que cubran los eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- 2) No instruir personas a las que le falte más de seis (6) meses para tener la edad mínima que exige este Código para obtener la licencia habilitante a que aspira.
- 3) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos (2) años revocable por decisión fundada. La matrícula será extendida por la Dirección Provincial del Transporte, debiéndose acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad.
- 4) La Dirección Provincial del Transporte supervisará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, con facultad para suspender o resolver la autorización oportunamente otorgada a los establecimientos.

**ARTÍCULO 26.- LICENCIA HABILITANTE.** Será exigible a los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros y cargas para la obtención de la licencia habilitante, además de lo previsto por la presente Ley, los requisitos reglamentarios inherentes al servicio específico que se trate, que el organismo competente establezca.

**ARTÍCULO 27.- CONDICIONES DE SEGURIDAD.** Conforme lo normado en el artículo 2º de la [Ley 24.449](#), que como anexo forma parte integrante de la presente, las condiciones mínimas de seguridad del transporte de pasajeros y cargas en la Provincia de Buenos Aires, serán determinadas por la Legislatura en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de esta Ley. Hasta tanto se sancione dicha norma, regirán las exigencias mínimas de seguridad vigentes previas a la promulgación de la presente, que la reglamentación de este artículo deberá contener.

#### TITULO IX

##### CONTROL DE INFRACCIONES

**ARTÍCULO 28.- CONTROL DE INFRACCIONES.** Para el control de velocidad y otras infracciones establecidas en la presente Ley en zonas urbanas o rurales, se implementará el uso de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente.

Todo instrumento o sistema a utilizar en tal sentido, deberá ser homologado por los organismos nacionales o provinciales con competencia en el área, conforme lo determine la reglamentación. El Registro Único de Infractores de Tránsito será quien autorice el uso de todos estos dispositivos en jurisdicción provincial y municipal.

No podrán privatizarse ni concesionarse, las acciones vinculadas al contralor directo de las infracciones, las cuales quedarán a cargo exclusivamente de las autoridades establecidas en la presente Ley;

Las personas que utilicen los mismos o labren infracciones con dichos equipos, deberán ser funcionarios públicos.

La Autoridad de Aplicación para el sistema de control de velocidades será el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, que podrá delegar en otras autoridades provinciales de constatación la operación

de los equipos móviles. Del mismo modo, y para el cumplimiento de tales fines, podrá celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales competentes en la materia.

Toda infracción que se detecte en la vía pública, excepto que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser notificada o puesta en conocimiento del infractor a una distancia no superior a diez (10) kilómetros de ocurrido el hecho, siempre que las circunstancias así lo permitan, a efectos de dar cumplimiento a la cesación de la falta.

El operativo de control se efectuará a distancias seguras y adecuadas para garantizar detenciones efectivas y sin riesgos, y de modo tal de no entorpecer la fluidez y confortabilidad de la circulación ni provocar de cualquier modo situaciones de inseguridad vial. A tal fin deberá señalizarse y balizarse correctamente, tanto el sector donde se efectuara la detención como aquel anterior, en el cual se procede a la constatación de la infracción.

El despacho de la notificación postal al presunto infractor de toda infracción que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser realizado en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles de la fecha de su comisión. Para el caso de no efectuarse la notificación en el plazo establecido precedentemente quedará operada de pleno derecho la caducidad de la acción por dicha infracción.

Las Autoridades Municipales deberán contar con autorización previa del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, y para el caso de corresponder con los organismos nacionales competentes, para la instalación y uso de instrumentos cinemómetros automáticos o semiautomáticos, fijos o móviles en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas, que atraviesen el ejido urbano. A tales fines, se deberán suscribir los convenios previstos en el artículo 42º. El Ministerio mencionado mantendrá actualizado un registro de proveedores autorizados de tecnología de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente, de constatación de infracciones que puedan operar en las jurisdicciones provinciales.

#### TITULO X

#### BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

#### CAPITULO I

#### JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES DE TRANSITO

#### PROVINCIAL

**ARTÍCULO 29.- CREACION.** Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, que tendrá competencia en el juzgamiento de infracciones a la presente Ley, por faltas cometidas en rutas, caminos, autopistas, semiautopistas o autovías provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia.

El Poder Ejecutivo establecerá la cantidad de Órganos, lugar de funcionamiento y jurisdicción territorial asignada, en función a la siniestralidad y al flujo vehicular.

Los Jueces Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial serán designados por el Poder Ejecutivo, a través de un concurso de antecedentes que acredite la competencia exigible para el cargo.

**ARTÍCULO 30.- INTEGRACION.** Los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial estarán integrados por un (1) Juez Administrativo, y al menos un (1) Secretario, un (1) Prosecretario. En lo referente a su estructura orgánica funcional, régimen de personal, y administración contable, se regirán por las normas establecidas para la Administración Pública Provincial.

**ARTÍCULO 31.- REQUISITOS.** Para ser Juez Administrativo de Infracciones de Tránsito Provincial, se requiere ser argentino, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo y tres años de práctica en la profesión de abogado. Para ser Secretario se requiere poseer título de abogado.

#### CAPITULO II

#### ORGANOS DE JUZGAMIENTO

**ARTÍCULO 32.- ORGANOS DE JUZGAMIENTO.** Las infracciones de tránsito cometidas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, sea cual fuere la autoridad de comprobación, serán juzgadas de acuerdo al procedimiento y principios de actuación que determina esta Ley, en su parte pertinente.

Las infracciones de tránsito cometidas en rutas, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, inclusive las que atraviesen el ejido urbano, serán juzgadas por la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, de acuerdo a lo previsto por la presente Ley. Será optativo para el presunto infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema de cooperación interprovincial, en los supuestos en que la misma sea cometida en rutas nacionales y en otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial.

Las infracciones de tránsito cometidas en territorio municipal con exclusión de las vías establecidas en el párrafo anterior, serán juzgadas por la Justicia de Faltas Municipal. Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados. Sin embargo deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales de recusación, enunciadas en el Código de Procedimiento Penal.

**ARTÍCULO 33.- GESTION DE INFRACCIONES.** El procedimiento y gestión de las infracciones que se detecten en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas y semiautopistas, incluso las que atraviesen el ejido urbano, de jurisdicción provincial estará integrado a un Sistema Único de Administración de Infracciones de Tránsito Provincial. Su juzgamiento será competencia de los Juzgados

Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial, pudiendo delegar transitoriamente dicha tarea en los Juzgados de Faltas Municipales hasta tanto la Provincia cuente con la cantidad adecuada de Juzgados Provinciales.

Las infracciones de jurisdicción municipal serán juzgadas por los Juzgados de Faltas Municipales.

**ARTÍCULO 34.- CUESTIONES DE COMPETENCIA.** Las cuestiones de competencia entre jueces de faltas de distintas jurisdicciones serán resueltas por el juez de paz letrado con jurisdicción territorial en el lugar del hecho que motivó el procedimiento de faltas, o en su defecto por el juez en lo Correccional de turno con jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió la infracción.

En caso de excusación de los Jueces de Faltas Municipales, la causa se radicará en el Juzgado de Faltas de la jurisdicción que corresponda y en su defecto ante el Intendente Municipal, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

### CAPITULO III

#### PRINCIPIOS PROCESALES

**ARTÍCULO 35.- PRINCIPIOS PROCESALES.** El procedimiento a seguir para la ejecución de faltas de tránsito deberá garantizar el respeto por el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa al presunto infractor.

a) **CONSTATAción DE LA FALTA:** Cuando las autoridades de comprobación, constataren una infracción a la presente Ley, labrarán de inmediato un acta única de infracción, cuyo diseño será determinado por la Reglamentación.

b) **DOMICILIO DEL INFRACTOR:** Se tendrá por domicilio constituido el denunciado en el acta de comprobación. Si el infractor no denunciare domicilio alguno, o se desconociese el mismo, se tendrá por constituido el de la licencia de conducir o el que surja del Registro Nacional de Propiedad del Automotor; siendo válida la notificación en cualquiera de ellos indistintamente.

c) **NOTIFICACIONES:** Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por comunicación epistolar. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad hoc" entre los empleados de la Municipalidad o Provinciales según corresponda. Las comunicaciones epistolares durante el trámite administrativo de la causa, serán consideradas notificación fehaciente cuando cumplan con requisitos de aviso de retorno con firma de recepción de habitante del domicilio de acuerdo al inciso "B" del presente o por declaración jurada del empleado postal, debiéndose también contar con copia de lo remitido con confronte del agente postal garantizando que el contenido remitido sea copia fiel.

d) **PROCEDIMIENTO:**

1) Constatada la falta y labrada el acta de comprobación, se notificará al causante en el momento de la infracción en caso de ser posible; sin perjuicio de ello, en todos los casos se notificará la infracción al causante, enviando la copia del acta labrada y notificando el beneficio del pago voluntario permitido conjuntamente con los medios de pago que posibiliten al infractor allanarse. Esta notificación será despachada dentro de los sesenta (60) días hábiles de la comisión de la infracción.

Vencido el plazo otorgado para la utilización del beneficio del pago voluntario y no existiendo constancia de su acogimiento, pago y allanamiento, el infractor será emplazado al mismo domicilio donde fuera notificado para que en el asiento del Órgano de Juzgamiento o cuyo domicilio se transcribe en el acta y/o en el lugar y con las formas que establezca la reglamentación, presente el descargo que estime corresponder y ofrezca la prueba de su derecho, pudiendo ser asistido por un letrado, todo ello bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde. Regirá para ello el principio del informalismo moderado. El original de la infracción labrada deberá encontrarse en el término determinado por la reglamentación, en el asiento del Órgano de Juzgamiento del lugar de comisión de la infracción.

2) El Órgano de Juzgamiento interviniente deberá expedirse respecto de la admisibilidad de la prueba ofrecida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el descargo. La resolución que admite la apertura a prueba de las actuaciones será notificada. La prueba ofrecida, deberá sustanciarse en el plazo de tres (3) días, prorrogables por tres (3) días más por razones debidamente fundadas, quedando a cargo del causante los costos que dicha producción genere.

3) Transcurrido el plazo establecido en el apartado precedente, denegada la prueba ofrecida o producida la misma, de acuerdo a lo previsto en los apartados que anteceden, el Órgano de Juzgamiento resolverá dentro del plazo de veinte (20) días, prorrogables por veinte (20) días más por razones debidamente fundadas.

En el mismo plazo, si no se hubiere verificado la presentación del descargo o ante la incomparecencia del causante, el Órgano de Juzgamiento resolverá y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Único de Infractores de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires.

4) Los hechos serán valorados por el Órgano de Juzgamiento según su íntima convicción y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, previo informe de antecedentes del infractor.

5) La resolución deberá ser notificada al causante por medio fehaciente y constituirá título suficiente para iniciarse el cobro de la multa por vía de apremio.

6) Aquellos imputados que residan a más de sesenta (60) Km. de la jurisdicción donde se cometió la falta, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

**ARTÍCULO 36.- INTERJURISDICCIONALIDAD.** Para el caso de las infracciones realizadas en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial, será optativo

para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema de cooperación interprovincial. Para el caso de infracciones realizadas en rutas, caminos, autopistas, semiautopistas o autovías provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, o en territorio municipal con exclusión de las vías mencionadas con anterioridad, y que el presunto infractor se domicilie en la Provincia de Buenos Aires a más de sesenta (60) Km. del lugar de comisión de la misma, será optativo prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio.

El domicilio será el que conste en la Licencia de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el Órgano de Juzgamiento actuante podrá solicitar los informes pertinentes a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

#### CAPITULO IV

#### MEDIDAS CAUTELARES

**ARTÍCULO 37.- RETENCION PREVENTIVA.** La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados. Se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;
2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86 de la [Ley Nacional Nº 24.449](#), por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados,
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos. Sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad; los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía



pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia. La reglamentación fijará el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera, debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. Que sean conducidos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando descendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos y propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas.

1) Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.

3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

**ARTICULO 38.- -RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INculpADO - AUTORIZACION PROVISIONAL.** En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la [Ley Nacional Nº 24.449](#), la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculcado. Dicho documento habilitará al inculcado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Controlador o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el Controlador o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el Controlador o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculcado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el Controlador o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa;

b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los noventa (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del Controlador o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77° de la [Ley Nacional Nº 24.449](#), además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Verificación Técnica Vehicular. Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 36°.

**ARTÍCULO 39.- CONTROL PREVENTIVO.** Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48

de la [Ley Nacional Nº 24.449](#). En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

#### CAPITULO V RECURSOS

**ARTÍCULO 40.- RECURSOS.** Contra la resolución se admitirán los siguientes recursos: revocatoria y apelación. Deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada, ante el funcionario que dictó el acto. La revocatoria será resuelta por el Órgano de Juzgamiento que dictó la resolución impugnada. La apelación será elevada para su resolución por ante el Juez en lo Correccional en turno de la jurisdicción, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial. Los recursos deberán fundarse en el mismo escrito de interposición. En caso de no fundarse quedarán desiertos los recursos y firme la resolución. La interposición de uno u otro recurso será optativa para el condenado y ambos se concederán con efecto suspensivo.

Contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones, podrá impetrarse la nulidad. A los fines de su tramitación se formará el correspondiente incidente.

**ARTÍCULO 41.- PLAZO.** Recibidos los antecedentes por el órgano judicial competente resolverá la apelación dentro de los cinco (5) días.

#### TITULO XI

##### DISTRIBUCION DEL INGRESO POR MULTA

**ARTICULO 42.- DISTRIBUCION DEL INGRESO POR MULTA.** Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación municipal, el Municipio recibirá el total del producido por el cobro de multas.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación provincial, el producido por el cobro de multas se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el Municipio donde la falta fue cometida, y un cincuenta por ciento (50%) para la Provincia.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en rutas, caminos, autopistas o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, por autoridades de comprobación provincial, el total del producido por el cobro de multas corresponderá a la Provincia.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en rutas o autopistas que atraviesen el ejido urbano, por autoridades de comprobación municipal, el producido por el cobro de multas se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el Municipio donde la falta fue cometida, y un cincuenta por ciento (50%) para la Provincia.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar Convenios de colaboración y asistencia en materia de tránsito, velocidad; seguimiento, administración, gestión, cobro y control de infracciones de tránsito con las autoridades competentes, pudiendo modificar la distribución de los ingresos provinciales establecidos por el presente artículo.

**ARTICULO 43.- CUENTA.** Convalidar la cuenta "Ingresos por Infracciones de Tránsito – Decreto Nº 135/07", creada por el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 135/07, del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno abierta oportunamente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la que se depositará el producido del porcentaje correspondiente a la Provincia de Buenos Aires del ingreso por multas que da cuenta el artículo 42 en cada uno de los supuestos allí contemplados, por apremios y/o cualquier otro que reconozca su causa y/o derivados de la presente normativa. Asimismo el 40 % del porcentaje correspondiente a la Provincia aludido, se destinará al Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno para equipamiento, infraestructura, gastos de funcionamiento y servicios, tareas de coordinación con organismos nacionales, provinciales y municipales, sistemas de seguimiento y registración del cobro por infracciones y/o gastos de gestión bancaria por cobranzas.

**ARTÍCULO 44.- INTEGRACION PRESUPUESTARIA.** Los recursos que ingresen según lo establecido en los artículos 9º y 43 pasarán a formar parte del presupuesto del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

#### TITULO XII

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 45.-** Incorporar como inciso 23) del artículo 16 de la Ley de Ministerios 13.757, Capítulo "De las competencias ministeriales" del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, la siguiente competencia:

"Inciso 23: Entender e Intervenir en materia de seguridad vial."

**ARTÍCULO 46.-** Derogase el Titulo V del Decreto-Ley 10072/83 y modifícase el artículo 1º del Decreto-Ley 10072/83, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Se registrarán por la presente Ley el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires y los actos de registración de las circunstancias de nacimiento, matrimonio, defunción, estado civil, capacidad, identificación personal y estadística."

**ARTICULO 47.-** Derogase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

**ARTÍCULO 48.-** Los conductores y acompañantes de motocicletas, ciclomotores y triciclos motorizados deberán circular con casco reglamentario y chaleco reflectante, los cuales tendrán impreso, en forma legible, el dominio del vehículo que conducen. Su incumplimiento será considerado falta grave.

ARTÍCULO 49.- LEGISLACION SUPLETORIA. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código Procesal Penal.

#### TITULO XIII

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 50.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial pueda implementar la puesta en funcionamiento de la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, será competencia de la Justicia de Faltas Municipal el juzgamiento de todas las infracciones previstas por la presente Ley.

ARTICULO 51.- Las autoridades de comprobación deberán utilizar las actas de infracción que establece el Decreto 2.719/94 hasta tanto se instrumente el acta única de infracción.

ARTICULO 52.- Las actas de infracción labradas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 40/07 corresponden a los criterios de distribución de la Ley 11.430 y modificatorias sólo con respecto a la distribución de ingreso por multa entre los Municipios y la Provincia, no siendo aplicable la coparticipación determinada para las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 53.- SISTEMA UNICO DE PAGO PROVINCIAL. Hasta la constitución de un Sistema Único de Pago Provincial, los municipios depositarán los fondos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires en la cuenta "Ingresos por Infracciones de Tránsito- Decreto N° 135/07" del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno a la que hacen referencia el artículo 43.

ARTICULO 54.- Convalídense las actuaciones administrativas realizadas en cumplimiento del Decreto 40/07 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 55.- La vigencia de la presente ley será a partir del 1º de enero de 2009.

ARTÍCULO 56.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días desde su publicación.

ARTICULO 57.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## PROVINCIA DE CATAMARCA

La Provincia de Catamarca, se adhirió a la Ley N° 26.363, modificatoria de la Ley de Tránsito Nacional N° 24.449, a través de la Ley Provincial N° 5.285, el 17 de Setiembre de 2009.

La mencionada norma de adhesión, consta de seis (6) artículos, de los cuales podemos mencionar los siguientes:

En el artículo 1º, al referirse a la adhesión de la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 26.363, que crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial, establece que la misma se hace de manera parcial y de acuerdo a las reservas señaladas en el artículo 2º, que formula expresa reserva en la adhesión de los artículos 25º (último párrafo) y 26º (inciso 8), como los artículos correlativos del Decreto N° 1.716/08, y en todo aquello que se relacione con la delegación de facultades a la Agencia Nacional de Seguridad Vial de auditar, controlar y sancionar a los municipios. Dichas facultades serán ejercidas exclusivamente por el Poder Ejecutivo Provincial a través del órgano que determine para ello.

Artículo 25º (último párrafo), reza lo siguiente:

*El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.*

Artículo 26º (inciso 8), a continuación se transcribe:

*ARTICULO 26. — Modifícase el artículo 14 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*Artículo 14: REQUISITOS:*

*8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.*

*b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte de carácter interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.*

Asimismo, la Provincia de Catamarca, hace expresa reserva de competencia, sin perjuicio de la validez y ejecución de los convenios celebrados o que pudieran celebrarse oportunamente con Nación y/o con organismos competentes, respecto a las funciones de prevención y control de tránsito efectuados o a efectuarse por parte de Gendarmería Nacional, artículo 3º.

Además, el Poder Ejecutivo Provincial establecerá el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la autoridad y toda disposición relativa a la aplicación de la Ley Nacional.

La citada Provincia, adhirió a la Ley Nacional N° 25.857, la que modifica los requisitos a cumplir por los vehículos de Transporte Escolar, del artículo 55° de la Ley de Tránsito Nacional N° 24.449.

Dicha adhesión se realizó a través de la Ley Provincial N° 5.284, el 17 de Setiembre de 2009 y consta de cuatro (4) y en su artículo 2º, se refiere a los plazos prescripto en el artículo 2º de la Ley N° 25.857, a los fines de que los transportistas escolares que presten servicios en el territorio provincial adecuen los vehículos destinados a tal fin, conforme a las disposiciones emergentes de la citada norma, se contará en el ámbito de nuestra jurisdicción, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

A continuación se transcriben los textos ordenados de las leyes 5.285 y 5.284:

**ADHIERESE LA PROVINCIA A LA LEY N° 26.363  
MODIFICATORIA DE LA LEY N° 24.449 DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL  
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1º.- Adhiérese la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 26.363, Creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, modificatoria de la Ley Nacional N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, de manera parcial y de acuerdo a las reservas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 2º.- Formular expresa reserva en la adhesión de los artículos 25º (último párrafo) y 26º (Inc. 8), como los artículos correlativos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que reglamentó la Ley, y en todo aquello que se relacione con la delegación de facultades a la Agencia Nacional de Seguridad Vial de auditar, controlar y sancionar a los municipios. Dichas facultades serán ejercidas exclusivamente por el Poder Ejecutivo Provincial a través del órgano que determine para ello.

ARTICULO 3º.- La Provincia de Catamarca, hace expresa reserva de competencia, sin perjuicio de la validez y ejecución de los convenios celebrados o que pudieran celebrarse oportunamente con Nación y/o con organismos competentes, respecto a las funciones de prevención y control de tránsito efectuados o a efectuarse por parte de Gendarmería Nacional.

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial establecerá el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la autoridad y toda disposición relativa a la aplicación de la Ley Nacional.

ARTICULO 5º.- Invitase a las Municipalidades de la Provincia de Catamarca con Carta Orgánica a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

**ADHIERESE LA PROVINCIA A LA LEY N° 25.857 SOBRE USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD EN  
UNIDADES DE TRANSPORTE ESCOLAR  
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1º.- ADHIERESE la Provincia de Catamarca a la Ley N° 25.857 de requisitos a cumplir por vehículos de Transporte Escolar, que amplió el contenido del artículo 55º de la Ley N° 24.449 de Tránsito, a la que adhiera oportunamente esta jurisdicción en virtud de la Ley N° 4.909.

ARTICULO 2º.- El plazo prescripto en el artículo 2º de la Ley N° 25.857, a los fines de que los transportistas escolares que prestan servicios en el territorio provincial adecúen los vehículos destinados a tal fin, conforme a las disposiciones emergentes de la citada norma, se contará en el ámbito de nuestra jurisdicción, a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º.- El Consejo Provincial de Seguridad Vial, deberá propiciar y llevar adelante, campañas de difusión informando en materia de regulación de unidades vehiculares de transporte Escolar, sobre los alcances e implicancias de las exigencias que prescribe la norma de aplicación sobre dicha materia.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVASE.

## CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizó su adhesión a la Ley Nacional N° 26.363, modificatoria de la Ley de Tránsito Nacional N° 24.449, a través de la Ley N° 3.134, sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 13 de Agosto de 2009.

La mencionada norma de adhesión, consta de cinco (5) artículos, de los cuales se citan los considerados de mayor relevancia. En el artículo 1º, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere al régimen establecido en la Ley Nacional N° 26.363 por la que se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial. En el artículo 2º, se determina que tal adhesión lo es con el límite y reserva de todo en cuanto no se oponga al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148, al Régimen de Faltas aprobado por Ley N° 451, y al Código Contravencional aprobado por Ley N° 1.472 y sus respectivas modificatorias y ampliaciones, dadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el siguiente artículo, establece que el Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para la materialización de lo establecido en el artículo 1º, con el objeto de propender a la armonización y coordinación operativa con los Sistemas Nacionales de Licencias de Conducir, de Administración de Infracciones, de Estadísticas de Seguridad Vial y antecedentes de Tránsito y todas las medidas que resulten beneficiosas para la seguridad vial.

Además, se modifica el artículo 1º punto 1.4 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incorporando el inciso r) en el cual reza “ejercer la representación del Gobierno de la Ciudad ante el Consejo Federal de Seguridad Vial”, artículo 4º de la presente Ley de adhesión.

A continuación se transcribe el texto ordenado de la ley de adhesión citada:

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere al régimen establecido en la Ley Nacional N° 26363 por la que se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Art. 2º - Tal adhesión lo es con el límite y reserva de todo en cuanto no se oponga al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2148 (B.O.C.B.A. N° 2615), al Régimen de Faltas aprobado por ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) y al Código Contravencional aprobado por ley N° 1472 (B.O.C.B.A. N° 2055) y sus respectivas modificatorias y ampliaciones, dadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º - El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para la materialización de lo establecido en el artículo 1º, con el objeto de propender a la armonización y coordinación operativa con los Sistemas Nacionales de Licencias de Conducir, de Administración de Infracciones, de Estadísticas de Seguridad Vial y de Antecedentes de Tránsito y todas las medidas que resulten beneficiosas para la seguridad vial.

Art. 4º - Se incorpora como inciso r) al artículo 1.1.4 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el siguiente texto: r) Ejercer la representación del Gobierno de la Ciudad de la Ciudad ante el Consejo Federal de Seguridad Vial.

Art. 5º - Comuníquese, etc.

## **PROVINCIA DEL CHACO**

La Provincia del Chaco, realizó su adhesión a la Ley Nacional N° 26.363, modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, a través de la Ley Provincial N° 6.241, sancionada en la Cámara de Diputados Provincial, el 22 de Octubre de 2008.

La mencionada norma de adhesión, consta de dos (2) artículos, el artículo 1° se establece la adhesión a la Ley Nacional N° 26.363, modificatoria de la Ley N° 24.449, indicándose que la Provincia del Chaco se adhirió a ésta última por la Ley N° 4.488 y sus modificatorias. El artículo 2°, es de forma.

A continuación se transcribe el texto ordenado de la norma de adhesión:

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco  
Sanciona con fuerza de Ley Nro. 6.241

ARTÍCULO 1°: Adhiérese la Provincia del Chaco a la Ley Nacional 26.363, modificatoria de la Ley 24.449, a la que se adhirió la Provincia por Ley 4.488 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo L.D. BOSCH  
SECRETARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Alicia E. MASTANDREA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## PROVINCIA DE CORDOBA

La Provincia de Córdoba, realizó su adhesión a las Leyes N° 24.449 y 26.363, creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través de la Ley Provincial N° 9.878, sancionada en la Legislatura Provincial, el 22 de Diciembre de 2010.

La mencionada norma de adhesión, consta de cinco (5) artículos, el artículo 1° establece la adhesión a las Leyes Nacionales N° 24.449 –Ley de Tránsito- y 26.363 –Creación de la Agencia Nacional de Seguridad vial-, indicándose que tal adhesión es en todo lo que no se opongan a la ley Provincial de Tránsito N° 8.560 texto ordenado 2.004 y sus modificatorias, con las exclusiones previstas en los artículos siguientes.

Los artículos 2° y 3° establecen la exclusión expresa de la adhesión dispuesta por el artículo 1° de la ley provincial, a ciertos artículos e incisos de las leyes nacionales de tránsito N° 24.449 y 26.363, tales como:

Ley N° 24.449, artículo 2° -COMPETENCIA- (modificado por artículo 20° Ley N° 26.363), *Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.*

*El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asígnase a las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el artículo 2° del decreto 516/07 y por el artículo 2° del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.*

*La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.*

*Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley.*

*Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.*

Artículo 13° - CARACTERISTICAS- Inciso a) y el último párrafo:

Inciso a) *La Licencia Nacional de Conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizados por la ANSV habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, como así*



*también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio, priva intervención de la ANSV, conforme lo establezca la reglamentación.*

*Ultimo párrafo: El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.*

**Artículo 14º, inciso a) acápite 3 y 8:**

*Acápite 3 - Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la ANSV.*

*Acápite 8 – La ANSV determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.*

*Inciso b) último párrafo: Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.*

**Artículos 71, 72 bis. y 84 y el último párrafo del artículo 85.**

**Artículo 71: INTERJURISDICCIONALIDAD.** *Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.*

*Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.*

*Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de SESENTA (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.*

*Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la Licencia Nacional de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor. Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.*

*La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.*

*El Estado nacional propiciará un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.*

**Artículo 72 bis: RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INCULPADO – AUTORIZACION PROVISIONAL.** *En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la presente ley, la Autoridad de*

*Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.*

*De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.*

*Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.*

*En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.*

*La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.*

*En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.*

*La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:*

*a) Pago de la multa;*

*b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,*

*Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.*

*En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria. Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.*

*Artículo 84º: MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.*

*En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.*

*Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.*

*Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.*

*Para las comprendidas en el inciso 1 del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20.000) UF.*

*Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.*

**Artículo 85º, último párrafo:** *La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley. Sobre los montos provenientes de infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los convenios respectivos con las autoridades provinciales.*

Ley Nº 26.363, los incisos e), f), h), j), k), m), ñ), o), q) y s) del artículo 4º; los incisos b) y f) del artículo 12º y el artículo 40º.

**Artículo 4º, funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial:**

- e) Crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional;*
- f) Autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas;*
- h) Diseñar el sistema de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidos en la presente ley y su reglamentación;*
- j) Entender en el Registro de las Licencias Nacionales de Conducir;*
- k) Entender en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito;*
- m) Crear un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario*
- ñ) Autorizar la colocación en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y el uso manual de estos sistemas por las autoridades de constatación; siendo la máxima autoridad en la materia, sin perjuicio de la coordinación de las pautas de seguridad, homologaciones y verificaciones de los mismos con los demás organismos nacionales competentes en la materia y de conformidad con las Leyes 19.511 y 25.650;*
- o) Coordinar el Sistema de Control de Tránsito en Estaciones de Peajes de Rutas Concesionadas conforme lo determine la reglamentación, para lo cual las empresas concesionarias deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización;*
- q) Coordinar la emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, como requisito para gestionar la Licencia Nacional de Conducir, la transferencia de vehículos, con los organismos que otorguen la referida documentación;*
- s) Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar un programa anual de control efectivo del tránsito para el eficaz cumplimiento de la presente ley, encontrándose facultada a consultar, requerir la asistencia, colaboración y opinión de organismos relacionados con la materia. El mismo deberá ser informado anualmente al Honorable Congreso de la Nación, tanto de su contenido como de los resultados obtenidos en su ejecución;*

**Artículo 12º -Recursos operativos de la ANV-, incisos b) y f):**

- b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de los porcentajes sobre las tasas administrativas que se establezcan en acuerdo con las autoridades locales en materia del sistema único de infracciones, licencias de conducir y otros servicios administrativos;*

f) La contribución obligatoria del UNO POR CIENTO (1%) sobre las primas de seguro automotor correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros. Dicha contribución será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación conforme lo establezca la reglamentación. La afectación específica de estos recursos será por el término de DIEZ (10) años.

Artículo 40º - La Agencia Nacional de Seguridad Vial fijará las pautas de control y fiscalización del período transitorio en el que se mantendrán vigentes las Licencias de Conducir emitidas conforme la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual no podrá exceder el plazo máximo de CINCO años.

El artículo 4º faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial de Tránsito N° 8.560 texto ordenado 2004 y sus modificatorias a establecer su compatibilización de su aplicación con las leyes nacionales citadas precedentemente, y la celebración de convenios de colaboración con la Agencia o cualquier otro organismo nacional, no pudiendo interferir los mismos en la competencia provincial en materia de tránsito y seguridad vial. El artículo 5º es de forma.

A continuación se transcribe la citada ley de adhesión:

#### **LEY 9878**

GENERALIDADES

FECHA DE SANCIÓN: 22.12.2010

PUBLICACIÓN: B.O. 05.01.2011

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 05.

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE Ley: 9878

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Córdoba a las Leyes Nacionales Nros. 24.449 -Ley de Tránsito- y 26.363 -Creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial-, en todo lo que no se opongan a la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias, con las exclusiones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- Exclúyense expresamente de la adhesión dispuesta por el artículo 1º de la presente Ley, las siguientes cláusulas normativas de la Ley Nacional N° 24.449 -Ley de Tránsito-, modificada por Ley Nacional N° 26.363:

- 1) El artículo 2º;
- 2) El inciso a) y el último párrafo del artículo 13;
- 3) Los acápites 3 y 8 del inciso a) y el último párrafo del inciso b) del artículo 14;
- 4) Los artículos 71, 72 bis, y 84, y
- 5) El último párrafo del artículo 85.

Artículo 3º.- Exclúyense expresamente de la adhesión dispuesta por el artículo 1º de la presente Ley, las siguientes cláusulas normativas de la Ley Nacional N° 26.363 -Creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial-:

- 1) Los incisos e), f), h), j), k), m), ñ), o), q) y s) del artículo 4º,
- 2) Los incisos b) y f) del artículo 12, y
- 3) El artículo 40.

Artículo 4º.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias a establecer la compatibilización de su aplicación con las Leyes Nacionales Nros. 24.449 -Ley de Tránsito- y 26.363 -Creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial-, y a celebrar convenios de colaboración con la mencionada Agencia o cualquier otro organismo nacional, no pudiendo interferir los mismos en la competencia provincial en materia de tránsito y seguridad vial.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

BUSSO - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI.

DECRETO DE PROMULGACIÓN: N° 2422/10.

## **PROVINCIA DE CORRIENTES**

La Provincia de Corrientes, realizó su adhesión a la Ley Nacional N° 26.363, crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, a través de la ley Provincial N° 5.910, sancionada en la Legislatura Provincial, el 4 de Noviembre de 2009.

La mencionada norma de adhesión, consta de tres (3) artículos, en el artículo 1º, se determina que la adhesión de la Provincia de Corrientes a los fines y alcances de la Ley Nacional N° 26.363, en el artículo 2º, invitan a los Municipios Provinciales a adherirse al régimen de la presente ley y el último artículo, es de forma.

A continuación, se transcribe la norma de adhesión citada:

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

### **L E Y**

ARTÍCULO 1º.- ADHIÉRASE la Provincia de Corrientes a los fines y alcances de la Ley Nacional N° 26.363 de Tránsito.

ARTÍCULO 2º.- INVÍTASE a los Municipios de la Provincia a adherirse al régimen de la presente Ley.-

ARTÍCULO 3º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-

## PROVINCIA DE CHUBUT

La Provincia de Chubut, realizó su adhesión a la Ley Nacional Nº 26.363, la que crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y modifica la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, a través de la Ley Provincial Nº 5.833, sancionada en la Legislatura Provincial, el 12 de Diciembre de 2008.

La mencionada Ley de adhesión, consta de trece (13) artículos, de los cuales se citan los considerados de mayor relevancia; en el artículo 1º se estableció la adhesión y en el artículo 2º, la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Se determinó también, en su artículo 3º, que la Policía Provincial colaborará en las tareas de fiscalización vehicular, ordenamiento y control de tránsito, etc.

Asimismo, se establecieron las funciones e integración del Consejo Provincial de Seguridad Vial, en el artículo 4º. En los artículos 5º y 6º, se determinaron las funciones del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, a través del cual, los Municipios y la autoridad competente en materia de juzgamiento, deberán informar al mismo, los datos de las Licencias de Conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, etc.; se estableció también, que la remisión y solicitud de datos al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito previstas en el artículo 7º de la Ley Nº 26.363, deberá ser formulada por los Municipios, Comunas Rurales y las autoridades competentes en materia del juzgamiento a través del Registro Provincial. En el ámbito de éste Registro Provincial de Antecedentes, se desarrollará el Registro Provincial de Estadística y el Observatorio de Seguridad Vial, respectivamente.

También, se determinó en el artículo 8º, que el otorgamiento de la Licencia para conducir, será a través de los Municipios que adhieran a la presente ley; en el caso de las Municipalidades que así no lo hicieran, la misma será otorgada por la Policía Provincial con jurisdicción en esa localidad, y en ambos casos se establece que la normativa nacional de tránsito es de cumplimiento obligatoria. En el artículo 9º, se estableció, que el Ministerio de Educación Provincial, establecerá lo necesario para la inclusión de contenidos básicos de educación vial en los diferentes niveles de enseñanza. En el 10º artículo, la Provincia citada hizo expresa reserva de competencia, en relación a las funciones de prevención y control de Gendarmería, sin perjuicio de la validez y ejecución de los convenios celebrados o que pudieran celebrarse oportunamente con Nación y/o Organismos competentes.

Por último, en lo que respecta a la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria, en su artículo 11º, determinó que el Poder Ejecutivo Provincial delegará dicha facultad por convenio a las Municipalidades y comunas de la Provincia, pudiendo hacerlo en forma individual o a través de convenios interjurisdiccionales.

A continuación se transcribe el texto ordenado de la citada ley de adhesión:

## Ley 5833

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Chubut a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 26.363 que fuera promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 30 de Abril de 2008.

Artículo 2°.- Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente Ley Nacional de Tránsito, en forma concurrente, al Poder Ejecutivo Provincial a través de los organismos que al efecto designe mediante reglamentación, y las municipalidades que adhieran a las nuevas disposiciones.

Artículo 3°.- La Policía de la Provincia del Chubut colaborará en las tareas de fiscalización vehicular, ordenamiento y control de tránsito, comprobación de infracciones, ejecución de dispositivos preventivos de seguridad vial, en los exámenes de conducción para la expedición de licencias de conductor.

Artículo 4°.- El Consejo de Seguridad Vial creado en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia será presidido por el Subsecretario de Gobierno y Justicia y contará con una Secretaría Ejecutiva de Coordinación, a cargo del Director General de Defensa Civil. Asimismo será integrada por el Jefe de Policía de la Provincia, representantes de todos los municipios de Primera Categoría, tres (3) representantes del resto de los municipios según lo disponga en forma rotativa anual el Presidente del Consejo que se crea, el responsable del área de Transporte de la Provincia, el titular de la Administración de Vialidad Provincial y los delegados de las entidades privadas que indique la reglamentación.

Y tendrá las siguientes funciones:

- a. Fiscalizar la aplicación de la Leyes Nacionales N° 24.449 y N° 26.363, consecuentemente con sus resultados.
- b. Proponer y Ejecutar políticas de prevención de accidentes de tránsito.
- c. Alentar y desarrollar la educación vial.
- d. Coordinar la acción de las autoridades de tránsito con jurisdicciones Nacionales, provinciales, municipales y comunales.
- e. Promover la capacitación de técnicos y funcionarios a cargo de la aplicación y comprobación de las faltas previstas de antecedentes de tránsito.
- f. Garantizar la participación de asesores de las entidades que representen a los sectores de la actividad privada y/u organismos civiles no gubernamentales vinculadas a la materia vial y de control de tránsito vehicular.
- g. Fiscalizar a los Municipios y las Autoridades competentes en materia de juzgamiento para que proporcionen la información requerida por el Registro de Antecedentes de Tránsito, dentro del plazo que se estipule el Decreto Reglamentario.

Artículo 5°.- El Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, deberá:

- a. Colaborar con las gestiones, informes y políticas determinadas por el Consejo Provincial de Seguridad Vial.
- b. Proveer toda la información que le sea requerida por autoridad competente.
- c. Confeccionar una estadística accidentalológica de acuerdo con lo establecido en el artículo 17° de la Ley Nacional N° 26.363.
- d. Confeccionar estadísticas de siniestro de seguros y datos del Parque Automotor.
- e. Efectuar todas las comunicaciones al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, previstas en el artículo 8° de la Ley Nacional N° 24.449.
- f. Cumplir toda otra función que le sea asignada por vía reglamentaria.

Los Municipios y la autoridad competente en materia de juzgamiento deberán, dentro del plazo y en las condiciones que establezca la reglamentación, informar al Registro de Antecedentes de Tránsito sobre:

- I.-Los datos de las Licencias de Conducir.
- II.-De los presuntos infractores prófugos o rebeldes.
- III.-Las sanciones firmes aplicadas.
- IV.-Demás información de utilidad a los fines de la presente Ley.

La autoridad competente para atender en los trámites relacionados con el otorgamiento y renovación de licencias de conducir deberá, previo a diligenciar cada nuevo trámite, requerir al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito los antecedentes del solicitante.

En todo procedimiento contravencional o judicial relacionado con la materia de tránsito debe ser consultado el Registro de Antecedentes de Tránsito.

La remisión y solicitud de datos al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito previstas por el artículo 7° de la Ley N° 26.363, deberá ser formulada por los Municipios, Comunas Rurales y las autoridades competentes en materia del juzgamiento a través del Registro Provincial.

Artículo 6°.- En el ámbito del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito se desarrollará el funcionamiento del Registro Provincial de Estadística en Seguridad Vial y el Observatorio de Seguridad Vial.

Artículo 7°.- Juzgamiento y Autoridades. Será Autoridad competente para entender en el procedimiento contravencional de faltas, en los municipios adheridos, los Jueces de faltas y en los territorios provinciales fuera de los ejidos Municipales, los Jueces de Paz.

En aquellos Municipios en donde no exista división de funciones entre el D.E.M. (Departamento Ejecutivo Municipal) y la autoridad de juzgamiento de faltas deberá darse intervención al Juez de Paz del lugar, resultando ello consecuencia necesaria de la adhesión a la presente Ley.

Artículo 8º.- La licencia para conducir, en el ámbito provincial, será otorgada por las Municipalidades que adhieran a la presente Ley; en los casos de las Municipalidades que así no lo hicieran, la misma será otorgada por la Policía de la Provincia con jurisdicción en esa localidad. En ambos casos, las autoridades otorgantes deberán dar estricto cumplimiento a lo normado por la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones al Título III Capítulo II de la Ley Nacional N° 26.363.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, establecerá lo necesario para la inclusión de contenidos básicos de educación vial en los niveles educativos dependientes de esa cartera. Asimismo, dispondrá una campaña de difusión dirigida a toda la comunidad sobre el uso de la vía pública, condiciones de seguridad, circulación, reglas de seguridad, régimen de sanciones, procedimientos y demás alcances de la Ley Nacional N° 24.449 y sus modificaciones por la Ley Nacional N° 26.363.

Artículo 10.- La Provincia de Chubut hace expresa reserva de competencia, sin perjuicio de la validez y ejecución de los convenios celebrados o que pudieran celebrarse oportunamente con Nación y/o el Organismo competente, respecto a las funciones de prevención y control del tránsito efectuado o a efectuarse por parte de Gendarmería Nacional.

Artículo 11.- En lo que respecta a la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria, el Poder Ejecutivo Provincial delegará la misma por convenio a las Municipalidades y comunas de la Provincia, pudiendo hacerlo en forma individual o a través de convenios interjurisdiccionales. Podrá asimismo, concesionar a terceros la prestación de servicios.

Las exigencias para los talleres, el registro de los mismos y la idoneidad técnica de sus responsables se establecerán por reglamentación, unificando un criterio para toda la Provincia.

En los casos en que las Municipalidades y Comunas de la Provincia no cumplan los requisitos básicos exigidos por la reglamentación, la revisión técnica obligatoria será ejercida por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 12.- Invítase a los Municipios a que adhieran a la presente ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

La Provincia de Entre Ríos se adhirió a las Leyes Nacionales de Tránsito y Seguridad Vial a través de la Ley N° 10.025, sancionada y publicada en el Boletín Oficial el 9 de mayo de 2.011.

Dicha norma provincial consta de dieciocho (18) artículos de los cuales se citan los considerados de mayor relevancia.

En el artículo 1º, la citada provincia se adhiere a las leyes nacionales N° 24.449 (Tránsito y Seguridad Vial), 24.788 (Lucha contra el Alcohol), 25.456, 25.857, 25.965 y 26.363. En el artículo 2º determina la competencia, en el 3º se designa el representante provincia ante el Consejo Federal de Seguridad Vial y en el 4º, se establece el ámbito de funcionamiento del Consejo Provincial de Seguridad Vial.

En su articulado 5º, se establece el ámbito de funcionamiento del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (Regi-PAT), en el 6º, el Poder Ejecutivo Provincial promoverá la adhesión de las Corporaciones Municipales a lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Ley Nacional de Tránsito, Licencia Nacional de Conducir, coordinando con las adheridas la implementación de la Licencia Nacional. A tales efectos queda facultado el Poder Ejecutivo a celebrar con los Municipios los convenios que resulten necesarios para la implementación de la Licencia Nacional.

A su vez, en el artículo 7º, el mencionado Poder Ejecutivo, a través de la Dirección de Transporte, será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga en el ámbito jurisdiccional de la Provincia. También, se faculta, a través del artículo 8º, al Poder Ejecutivo a aceptar la delegación de competencia nacional prevista en el Título III, Capítulo II, Artículo 13º, inciso h), de la Ley N° 24.449: *Artículo 13: CARACTERÍSTICAS. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:*

*h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

Continuando con el análisis del articulado de la norma de adhesión, en el 9º se determina a la Dirección Provincial de Vialidad como autoridad de comprobación y aplicación de los artículos 25º, 26º y 27º de la Ley Nacional de Tránsito.

**ARTICULO 25. — RESTRICCIONES AL DOMINIO.** *Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:*

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;*
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;*
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;*
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;*

e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;

f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
  2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida;
  3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
- g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

**ARTICULO 26. — PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA.** Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;

b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

**ARTICULO 27. — CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO.** Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

- a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
- b) Obras básicas para la infraestructura vial;
- c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de caminos, debiendo transformarse los existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.

El artículo 10º, dispone que la Dirección de Transporte provincial será la autoridad normativa de aplicación y comprobación en todos los aspectos referentes a la revisión técnica periódica de

los automotores -parque usado- previstos en el mencionado título de la Ley N° 24.449 y faculta al Poder Ejecutivo en fijar un cronograma para la acreditación de la Revisión Técnica Obligatoria en todo el territorio de la Provincia y, en consecuencia, condicionándose la aplicabilidad del Artículo 77º; inciso x) de la Ley N° 24.449 (modificada por Ley N° 26.363), a los plazos fijados en el citado cronograma.

*Artículo 77, inciso x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria.*

El artículo 11º, establece que el Registro de Automotores de Cargas funcionará en el ámbito de la Dirección de Transporte, la cual lo implementará de inmediato con las atribuciones y competencias de la Ley Nacional N° 24.449 y modificatorias y las determinadas por la norma de creación.

Asimismo, en el artículo 12º se determinó que el Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar el Título VII, Capítulo I y II, teniendo en consideración los acuerdos celebrados con los Municipios, donde tendrán competencia los Juzgados de Faltas Municipales, atento a cada jurisdicción, si no los hubiera el Poder Ejecutivo queda facultado a designar o crear la autoridad competente.

#### *TITULO VII*

#### *BASES PARA EL PROCEDIMIENTO*

#### *CAPITULO I*

#### *Principios Procesales*

*ARTICULO 69. — PRINCIPIOS BASICOS. El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:*

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;*
- b) Autorizar a los jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;*
- c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;*
- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;*
- e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;*
- f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;*
- g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;*
- h) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.*

*ARTICULO 70. — DEBERES DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:*

*a) En materia de comprobación de faltas:*

- 1. Actuar de oficio o por denuncia;*
- 2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;*
- 3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;*
- 4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;*

*b) En materia de juzgamiento:*

- 1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;*
- 2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;*
- 3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los artículos 69, inciso h), y 71;*
- 4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.*

*ARTÍCULO 71: INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.*

*Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.*

*Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de SESENTA (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.*

*Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la Licencia Nacional de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor. Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.*

*La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.*

*El Estado nacional propiciará un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.*

## *CAPITULO II*

### *Medidas Cautelares*

*ARTICULO 72. — RETENCION PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:*

*a) A los conductores cuando:*

- 1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de*

*dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal.*

*Esta retención no deberá exceder de doce horas;*

*2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.*

*b) A las licencias habilitantes, cuando:*

*1. Estuvieren vencidas;*

*2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;*

*3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;*

*4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;*

*5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 19;*

*6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;*

*c) A los vehículos:*

*1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.*

*La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.*

*En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.*

*2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.*

*En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.*

*3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.*

*4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.*

*5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán*

entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.

3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

**ARTÍCULO 72 bis: RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INCULPADO – AUTORIZACION PROVISIONAL.** En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la presente ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

*La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.*

*En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.*

*La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:*

*a) Pago de la multa;*

*b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,*

*Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.*

*En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.*

*Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.*

**ARTICULO 73. — CONTROL PREVENTIVO.** *Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48.*

*En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.*

*Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.*

En su artículo 13º, se estableció que el Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar en el plazo de sesenta (60) días el Título VIII, Capítulo II de la Ley N° 24.449 (sanciones), teniendo en consideración el Decreto MGJEyOP N° 1962/06. El producido de las multas y de las cobranzas por premios, ingresará al organismo de comprobación para gastos de funcionamiento de la aplicación de las leyes de tránsito y seguridad.

## **TITULO VIII**

### **REGIMEN DE SANCIONES**

#### **CAPITULO II**

#### **SANCIONES**

**ARTICULO 83. — CLASES.** *Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:*

*a) Arresto;*

*b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;*

*c) Multa;*

d) *Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.*

*En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;*

e) *Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.*

*La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.*

**ARTICULO 84. — MULTAS.** *El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.*

*En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.*

*Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.*

*Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.*

*Para las comprendidas en el inciso 1 del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20.000) UF.*

*Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.*

**ARTICULO 85: PAGO DE MULTAS.** *La sanción de multa puede:*

a) *Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;*

b) *Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;*

c) *Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.*

*La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley. Sobre los montos provenientes de infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los convenios respectivos con las autoridades provinciales.*

**ARTICULO 86. — ARRESTO.** *El arresto procede sólo en los siguientes casos:*

a) *Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;*

b) *Por conducir un automotor sin habilitación;*

c) *Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;*

d) *Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;*

e) *Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;*

f) *Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;*



*g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.*

**ARTICULO 87. — APLICACIONES DEL ARRESTO.** *La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:*

*a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;*

*b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:*

*1. Mayores de sesenta y cinco años.*

*2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.*

*3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.*

*El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;*

*c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;*

*d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.*

En los articulados siguientes faculta al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias; invita a las Corporaciones Municipales adherirse al presente régimen y celebra convenios y dejar sin efectos la ley de tránsito anterior (8.963). Por último, el artículo 18º, es el de forma.

A continuación, se transcribe la citada ley de adhesión:

#### LEY Nº 10.025

#### ADHESIÓN A LEY NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Art. 1º: Adhiérese a las disposiciones de la Ley Nacional de Seguridad Vial Nº 24.449, las modificaciones dispuestas en el Artículo 17º de la Ley Nacional de Lucha contra el Alcohol Nº 24.788; Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 25.456, Ley Nacional de Tránsito Nº 25.857, Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 25.965 y la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 26.363.

Art. 2º: **COMPETENCIA:** Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta Ley, la Policía de la Provincia de Entre Ríos u otro organismo que el Poder Ejecutivo determine por vía reglamentaria, como así también los Juzgados de Faltas de las Corporaciones Municipales que adhieran a la presente norma, cuando la falta sea detectada dentro de sus jurisdicciones. Queda facultado el Poder Ejecutivo Provincial al dictado de normas en los términos del Artículo 2º, párrafo tercero, cuarto y quinto de la Ley Nacional Nº 24.449 (modificada por Ley Nº 26.363).

Art. 3º: **COORDINACIÓN FEDERAL:** El Poder Ejecutivo Provincial designará representantes ante el Consejo Federal de Seguridad Vial, nominación que deberá recaer en un funcionario que reúna las condiciones señaladas en la Ley Nº 24.449 (según modificación hecha por Ley Nº 26.363).

Art. 4º: **CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL:** El Consejo Provincial de Seguridad Vial, funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos o quien lo reemplace en el futuro, y será el Organismo encargado de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta Ley, así como también de proponer las políticas de prevención de accidentes viales y de coordinar éstas con el Consejo Nacional de Seguridad Vial. El Poder Ejecutivo fijará la composición del mismo, así como también delimitará sus funciones y recursos.

Art. 5º: **REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO:** El registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (Regi-PAT), funcionará en el ámbito del Organismo que reglamentariamente se fije y su implementación será inmediata, contando con las competencias y atribuciones que la reglamentación le atribuya.

El RegiPAT coordinará su accionar con el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, quedando expresamente facultado el Poder Ejecutivo o el Organismo que éste determine a celebrar los convenios necesarios a los efectos de una mejor interacción entre los citados Registros.

El RegiPAT será la autoridad competente en lo atinente al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.449 (modificado por la Ley Nacional Nº 26.363).

El Poder Ejecutivo Provincial, en consideración a los beneficios de la unificación del sistema de antecedentes, procederá a invitar expresamente a todas y cada una de las Corporaciones Municipales a adherir al presente sistema.

Art. 6º: El Poder Ejecutivo Provincial promoverá la adhesión de las Corporaciones Municipales a lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Ley Nacional de Tránsito, "Licencia Nacional de Conducir", coordinando con las adheridas la implementación de la Licencia Nacional. A tales efectos queda facultado el Poder Ejecutivo a celebrar con los Municipios los convenios que resulten necesarios para la implementación de la Licencia Nacional.

Art. 7º: El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Dirección de Transporte, será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga en el ámbito jurisdiccional de la Provincia.

Art. 8º: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para aceptar la delegación de competencia nacional prevista en el Título III, Capítulo II, Artículo 13º, inciso h), de la Ley N° 24.449 (según modificaciones hecha por la Ley Nacional N° 26.363).

Art. 9º: El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Dirección Provincial de Vialidad, implementará lo normado en el Título IV, Capítulo Único de la Ley Nacional N° 24.449 y modificatorias, en lo que fuere pertinente. La Dirección Provincial de Vialidad será autoridad de comprobación y aplicación de los artículos 25º, 26º y 27º de la Ley Nacional de Tránsito.

La Policía de Entre Ríos podrá concurrir como autoridad de comprobación elevando, en su caso, las actuaciones a las autoridades jurisdiccionales competentes.

Art. 10º: El Poder Ejecutivo dispondrá vía reglamentaria las normas y criterios de aplicación de lo dispuesto en el Título V, Capítulo II de la Ley Nacional N° 24.449 y modificatorias.

La Dirección de Transporte será la autoridad normativa de aplicación y comprobación en todos los aspectos referentes a la revisión técnica periódica de los automotores -parque usado- previstos en el mencionado título de la Ley N° 24.449.

El Poder Ejecutivo fijará un cronograma para la acreditación de la Revisión Técnica Obligatoria en todo el territorio de la Provincia y, en consecuencia, condicionándose la aplicabilidad del Artículo 77º; inciso x) de la Ley N° 24.449 (modificada por Ley N° 26.363), a los plazos fijados en el citado cronograma.

Art. 11º: El Registro de Automotores de Cargas funcionará en el ámbito de la Dirección de Transporte, la cual lo implementará de inmediato con las atribuciones y competencias de la Ley Nacional N° 24.449 y modificatorias y las determinadas por la norma de creación.

Art. 12º: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el Título VII, Capítulo I y II, teniendo en consideración los acuerdos celebrados con los Municipios, donde tendrán competencia los Juzgados de Faltas Municipales, atento a cada jurisdicción, si no los hubiera el Poder Ejecutivo queda facultado a designar o crear la autoridad competente.

Art. 13º: El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar en el plazo de sesenta (60) días el Título VIII, Capítulo II de la Ley N° 24.449 (sanciones), teniendo en consideración el Decreto MGJEyOP N° 1962/06. El producido de las multas y de las cobranzas por premios, ingresará al organismo de comprobación para gastos de funcionamiento de la aplicación de las leyes de tránsito y seguridad.

Art. 14º: Queda facultado el Poder Ejecutivo Provincial para dictar las normas reglamentarias necesarias para mejorar la implementación de la presente.

El Poder Ejecutivo, en un plazo que no excederá los sesenta (60) días, procederá a adecuar las reglamentaciones vigentes a las disposiciones de esta Ley.

El Poder Ejecutivo publicará anualmente la Reglamentación de Tránsito y sus normas complementarias actualizadas.

Art. 15º: Se invita a las Corporaciones Municipales a adherir al presente Régimen y celebrar convenios para instalar Talleres de Verificación Vehicular, conforme a su capacidad y disponibilidad técnica.

Art. 16º: Déjese sin efecto la Ley Provincial N° 8.963, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 17º: Los gastos que eroga la puesta en vigencia de la presente Ley, serán atendidos por Rentas Generales, autorizándose al Poder Ejecutivo a reforzar las partidas de los organismos de aplicación.

Art. 18º: Comuníquese, etcétera.

## PROVINCIA DE FORMOSA

La Provincia de Formosa adhirió a la Ley Nacional N° 26.363, la que crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y es modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, a través de la Ley provincial N° 1.521, sancionada el 5 de Junio de 2008.

La citada Ley de adhesión, consta de tres (3) artículos; en el artículo 1º, se establece la adhesión de la provincia a la Ley Nacional N° 26.363, mencionándose las creaciones por parte de dicha ley de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y los Registros Nacionales de Licencias de Conducir y Estadísticas en Seguridad Vial y además, las modificaciones a la Ley Nacional N° 24.449. En el artículo 2º, se invita a los Municipios y Comisiones de Fomento Provinciales a adherirse a la presente. El artículo 3º, es de forma.

A continuación se transcribe el texto ordenado de la mencionada ley de adhesión:

### L E Y N° 1521

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia de Formosa a la Ley Nacional N° 26.363, de creación de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, creación del Registro Nacional de Licencias de Conducir, creación del Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial, creación del Observatorio de Seguridad Vial, transferencia del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito de la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos al ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y de modificaciones a la Ley Nacional N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 2.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia a adherirse a la presente.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el cinco de junio de dos mil ocho.

## PROVINCIA DE JUJUY

La Provincia de Jujuy, se adhirió a la Ley Nacional N° 26.363, crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y modifica la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, a través de la Ley Provincial N° 5.577, sancionada el 28 de Agosto de 2.008.

La citada norma de adhesión, consta de tres (3) artículos; en el artículo 1º se refiere a la adhesión de la Provincia de Jujuy, a la Ley Nacional N° 26.363, de conformidad a lo establecido en el artículo 38º del mencionado plexo legal en el que se invita a adherir a la Ley N° 26.363 a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el artículo 2º, se invita a los Municipios y Comisiones Municipales a adherirse a la presente Ley y el artículo 3º, es de forma.

A continuación se transcribe el texto ordenado de la citada ley de adhesión:

### LEGISLATURA DE JUJUY

#### LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5577

*ARTÍCULO 1- Adhiérese la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional N° 26.363, "De Creación de la Autoridad Nacional de Tránsito y de la Seguridad Vial", de conformidad a lo establecido en el artículo 38 del mencionado plexo legal.*

*ARTÍCULO 2.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones Municipales a adherirse a la presente Ley.*

*ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-*

*SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 28 de agosto de 2008. cvol/lech.-*

## PROVINCIA DE LA PAMPA

La Provincia de La Pampa, se adhirió a la Ley Nacional N° 26.363, creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, a través de la Ley Provincial N° 2.443, sancionada el 9 de Octubre de 2008.

La citada norma de adhesión, consta de dos (2) artículos, en el artículo 1° se refiere a la adhesión mencionada y el artículo 2°, es de forma.

A continuación se transcribe el texto ordenado de la mencionada ley de adhesión:

### *LEY N° 2443*

#### *ADHIRIENDO LA PROVINCIA DE LA PAMPA A LA LEY NACIONAL N° 26363 POR LA CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.-*

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de La Pampa a la Ley Nacional 26363 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, la que tendrá como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

*María Patricia LAVIN, Diputada Bloque Justicialista Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
A/C Presidencia – Lic. Pablo Daniel MACCIONE,  
Secretario Legislativo Cámara de Diputados  
Provincia de La Pampa.-*

## PROVINCIA DE LA RIOJA

La Provincia de La Rioja, se adhirió a la Ley Nacional N° 26.363, creadora de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y modificatoria de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, a través de la Ley Provincial N° 8.276, sancionada el 15 de Mayo de 2008.

La mencionada norma de adhesión, consta de tres (3) artículos; en el artículo 1° se establece la adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 26.363; en el artículo 2°, se invita a los Municipios Provinciales a adherirse a la presente ley; y el artículo 3°, es de forma.

A continuación, se transcribe el texto ordenado de la Ley Provincial N° 8.276:

### LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Adhiérase la provincia de La Rioja, a la Ley Nacional N° 26.363, por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial.-

ARTICULO 2°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente en las condiciones y con los alcances de la Ley N° 26.363.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, departamento Sanagasta La Rioja, 123° Periodo Legislativo, a quince días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA.-

#### LEY N° 8.276.-

FIRMADO:

ROBERTO MIGUEL MEYER-VICEPRESIDENTE 2°- CAMARA DE DIPUTADOS  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA  
JORGE ENRIQUE VILLACORTA-PROSECRETARIO LEGISLATIVO  
A CARGO DE LA SECRETARIA LEGISLATIVA

## PROVINCIA DE MISIONES

La Provincia de Misiones, se adhirió a las Leyes Nacionales N° 24.449 y 26.363, a través de la Ley Provincial N° 4.511 el 22 de octubre de 2009.

Dicha norma de adhesión consta de treinta y cuatro (34) artículos conformados en tres (3) Títulos y seis (6) Capítulos de los cuales caben destacar los siguientes.

En el artículo 1º la citada provincia adhiere a las leyes nacionales N° 24.449 y 26.363, en cuenta no se opongan a las disposiciones de la presente ley; en su artículo 2º establece la Competencia como Autoridades de Aplicación y Comprobación de la norma citada, a la Policía de la provincia y las que establezcan las jurisdicciones municipales. En su artículo 3º, incorpora a la Provincia al Consejo Federal de Seguridad Vial.

A través del artículo 4º, crea el Consejo Provincial de Seguridad Vial y en los artículos siguientes (5, 6, 7, 8, 9 y 10) determina sus objetivos, programas, acciones, integración, composición, designación, presidencia, atribuciones y deberes.

Asimismo, en el artículo 11º se determinan las facultades de decisión, acciones y estrategia del COMITÉ EJECUTIVO y en los artículos siguientes (12, 13, 14 y 15), se indican su conformación, integración, atribuciones y deberes e inclusive sus representantes municipales.

Es dable destacar, que la citada norma de adhesión crea en su articulado una Comisión Asesora, en la que determina su integración, atribuciones y deberes (artículos 16/18) y además la conformación de un Plenario del Comité ejecutivo y de la Comisión Asesora (artículos 19/21); como así también la creación de un Fondo Especial de seguridad Vial en el ámbito del Ministerio de Gobierno (artículos 22/26) y por último la convalidación del funcionamiento del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, creado por Ley N° 3485, el que continúa operando en el ámbito del Ministerio de Gobierno (artículos 27/31).

Así también en su artículo 32 modifica el artículo 13 de la Ley N° 2.557, incorporando el inciso 22) haciendo referencia a la dirigencia y presidencia del Consejo Provincial de seguridad Vial, como inclusive, la coordinación con organismos nacionales y/o de otras provincias todo lo relacionado al tránsito y seguridad vial.

El artículo 33, deroga a la Ley N° 3824.

A continuación se transcribe el texto ordenado de la mencionada ley de adhesión:

LEY 4511

LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 1.- ADHESION. La provincia de Misiones adhiere, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, a las Leyes Nacionales N° 24.449 y 23.363.

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIA. Se declara autoridad de aplicación y comprobación de la presente norma, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el poder ejecutivo efectúe en la reglamentación, a la policía de la provincia de Misiones, y las que se establezcan en las jurisdicciones municipales que adhieran a esta ley. En lo referente a las funciones de prevención y control de tránsito en las rutas nacionales y otros espacios de dominio público nacional sometido a jurisdicción provincial, la provincia de Misiones, podrá celebrar convenios de colaboración con gendarmería nacional, la agencia nacional de seguridad vial y/o cualquier otro organismo nacional, no pudiendo interferir los mismos en la competencia provincial en esa materia, en virtud de tratarse de una facultad no delegada al gobierno federal.

#### TITULO II

ARTÍCULO 3.- INTEGRACION. Incorporase la provincia de Misiones al consejo federal de seguridad vial creado por la ley nacional N° 24.449, siendo representada institucionalmente la misma por el funcionario designado conforme lo establece el artículo 6 de la mencionada ley.

#### TITULO III

#### COORDINACION PROVINCIAL

#### CAPITULO I

#### CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 4.- CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL. Convalídese la creación del consejo provincial de seguridad vial dispuesta por la ley N° 3824, el que continúa funcionando en el ámbito del ministerio de gobierno. Sus objetivos son los siguientes:

a) armonizar los intereses y acciones de todas las jurisdicciones en el ámbito provincial en materia de tránsito de personas y vehículos, transporte de pasajeros y de cargas, seguridad y educación vial;

b) establecer directrices para una política provincial de tránsito, dirigida a lograr la seguridad, fluidez, confort, defensa ambiental y la educación para el tránsito, así como la fiscalización del cumplimiento de tal política;

c) desarrollar programas y acciones emergentes de la legislación vigente en la materia y los que se coordinen y armonicen con el consejo federal de seguridad vial.

ARTÍCULO 5.- Los programas y acciones que desarrolla el consejo provincial de seguridad vial para alcanzar su objetivo, se realizan en el marco de lo dispuesto por el sistema nacional de seguridad vial. Sin perjuicio de ello, son sus funciones y facultades:

- a) Integrar, en representación de la provincia, el consejo federal de seguridad vial;
- b) Fijar las estrategias y los objetivos generales en materia de tránsito y transporte de personas, vehículos, pasajeros y cargas;
- c) Elaborar un plan provincial anual de seguridad vial;
- d) Dictar su reglamento interno;
- e) Coordinar con las autoridades provinciales y/o municipales y con la autoridad de aplicación, el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en la ley, teniendo en cuenta los criterios de uniformidad, centralización normativa, descentralización ejecutiva, participación intersectorial y multidisciplinaria y transformación e innovación tecnológica;
- f) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- g) Asesorar obligatoriamente a petición del poder ejecutivo o de los municipios, en la elaboración de proyecto de decretos del poder ejecutivo y ordenanzas o decretos municipales que tiendan al ordenamiento o regulación del tránsito de personas y vehículo, el transporte de pasajeros y de carga y de los programas de educación y seguridad vial que se implementen;
- h) Establecer los criterios técnicos, financieros y administrativos para la ejecución de las actividades del tránsito;
- i) Organizar el intercambio de información entre los integrantes del sistema para facilitar el proceso decisorio;
- j) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
- k) Proponer y desarrollar políticas de prevención de accidentes;
- l) Alentar y desarrollar la educación vial tendiente a capacitar a la comunidad para el uso correcto de la vía pública y coordinar cursos de capacitación, e informar al poder ejecutivo sobre el desarrollo de programas de Seguridad y Educación Vial que se implementen;
- m) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, la Provincia y los Municipios;
- n) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando estudios realizados así lo aconsejen;
- o) Requerir informes y solicitar colaboración de los organismos públicos provinciales, los que están obligados a suministrarla;
- p) Estudiar iniciativas tendientes a mejorar el tránsito y brindar seguridad vehicular y peatonal;
- q) Delegar en sus miembros las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de esta ley;
- r) Atender los reclamos de los usuarios de la vía pública, en todo lo atinente al cumplimiento de esta ley y canalizar estos reclamos ante los organismos pertinentes;



s) Dictar cursos, los que pueden ser arancelado, destinando tales recursos para la investigación y prevención de accidentes y la educación vial;

t) En general, realizar todo acto que sea conveniente para el cumplimiento de sus funciones, de los fines de esta ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 6.- INTREGACION.** Integran el Consejo Provincial de Seguridad Vial representante del Ministerio de Gobierno, del ministerio de Cultura y Educación, del Ministerio de Salud Pública, de la Policía de Misiones, de la Subsecretaría de transporte, de la Dirección Provincial de Vialidad, de los Municipios que adhieran a esta ley. Así también se invitara a integrar el Consejo a las universidades con carreras que otorguen títulos cuyos alcances tengan relación directa con la temática de la seguridad y educación vial y el transporte de pasajeros y cargas y a entidades de la sociedad civil que tengan entre sus objetivos la temática relacionada con la seguridad y educación vial, el tránsito de personas y el transporte de pasajeros.

**ARTICULOS 7.- DESIGNACION.** Los miembros del consejo que representan a organismos del Ejecutivo Provincial son designados entre personas con antecedentes e idoneidad en la materia y seleccionados y/o removidos por la autoridad de la institución que representan y, los representantes de los Municipios, por el respectivo Concejo Deliberante. Las Universidades y las Organizaciones no Gubernamentales convocadas a integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial, designarán su representante. Debe designarse. Por cada institución interviniente, un (1) representante titular y un (1) suplente. Todos los cargos son de carácter honorario.

**ARTÍCULO 8.- COMPOSICION.** El consejo de seguridad vial está compuesto por un comité Ejecutivo, una Comisión Asesora y un Plenario.

**ARTÍCULO 9.- PRESIDENCIA.** La presidencia del Consejo Provincial de Seguridad Vial es ejercida por el ministro Secretario de Gobierno.

**ARTÍCULO 10.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.** Son atribuciones y deberes del presidente:

- a) convocar y presidir las reuniones de acuerdo a lo que establezca la reglamentación interna;
- b) Invitar a entidades públicas y privadas mencionadas en el artículo 17 de la presente ley, a conformar la comisión asesora;
- c) Representar y ser vocero del Consejo ante el gabinete provincial;
- d) Convocar a la comisión asesora a reuniones y a plenarios como mínimo dos (2) veces al año;
- e) Formular las denuncias ante las autoridades competentes en caso de violación de las leyes en materia de tránsito;
- f) Recibir, en representación del consejo y para el cumplimiento de las finalidades de este, donaciones, legados, herencias, subsidios, contribuciones y financiaciones;
- g) Adoptar las medidas que fuere menester para regular el funcionamiento del consejo, así como la puesta en práctica de las resoluciones del mismo;
- h) Receptar las propuestas de las instituciones intervinientes;
- i) Con la aprobación previa del comité ejecutivo, puede firmar convenios con organismos estatales, nacionales y/o provinciales y con entidades no gubernamentales, con fines determinados a la acción que sustenta este Consejo Provincial de Seguridad Vial;
- j) Requerir los fondos pertinentes a los efectos de darle el destino previsto en la presente ley.

## CAPITULO II

### COMITÉ EJECUTIVO

**ARTÍCULO 11.- COMITÉ EJECUTIVO.** El Comité Ejecutivo es el Organismo Superior del consejo, con facultades de decisión y, como tal, es el fijar la acción y la estrategia general que este debe seguir. Está constituido por un Presidente, designado por un Poder Ejecutivo, un Secretario Coordinador y los representantes determinados en el artículos 13 de la presente.

**ARTÍCULO 12.- SECRETARIO COORDINADOR.** El Comité Ejecutivo, una vez constituido, designará un secretario coordinador, proveniente de la planta permanente de alguna de las instituciones de gobierno que integran el consejo, cuyas funciones serán establecidas por la reglamentación.

**ARTÍCULO 13.- INTEGRACION.** Integran el comité ejecutivo:

- a) un (1) representante del Ministerio de Gobierno;
- b) un (1) representante del Ministerio de Cultura y Educación;
- c) un (1) representante del Ministerio de Salud Pública;
- d) un (1) representante de la Dirección de Tránsito de la Policía de la provincia;
- e) un (1) representante de la Subsecretaría de Transporte;
- f) un (1) representante de la Dirección Provincial de Vialidad;
- g) seis (6) representantes de los Municipios;
- h) un (1) representante de las universidades;
- i) un (1) representante de las organizaciones no Gubernamentales.

**ARTÍCULO 14.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.** Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo.

- a) Celebrar las reuniones ordinarias, extraordinarias y plenarias, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;
- b) Generar y estudiar iniciativas tendientes a mejorar el tránsito y brindar seguridad vehicular y peatonal;
- c) Delimitar regiones de la Provincia de acuerdo a problemáticas comunes en cuanto a seguridad y educación vial;
- d) Propiciar políticas comunes entre municipios para un aprovechamiento más eficiente de los recursos

disponibles tanto nacionales, como provinciales o municipales;

e) Solicitar apoyo y/o asesoramiento a entidades públicas o privadas y particulares en general para la consecución de los fines propuestos;

f) Elaborar los informes necesarios para fundamentar las políticas de seguridad y educación vial que propiciará el Consejo;

g) Informar a la Comisión Asesora la planificación y las acciones que está desarrollando el Comité Ejecutivo;

h) generar, juntamente con el Presidente, el anteproyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que será remitido al Ministerio de Gobierno, para su consideración.

**ARTÍCULO 15.- REPRESENTANTES DE LOS MUNICIPIOS.** Son atribuciones y funciones de los representantes de los Municipios, sin perjuicio de las propias como miembros del Comité Ejecutivo.

a) ejercer el nexo entre los Municipios de la Provincia y el Consejo Provincial de Seguridad Vial;

b) elevar el seno del comité Ejecutivo las propuestas de acción, programas y/o toda otra iniciativa surgida de los grupos de trabajo de la Comisión Asesora y de los Municipios;

c) participar regularmente a los Municipios, de las acciones y programas en estudio o en ejecución del Consejo Provincial;

d) fomentar la participación de los Municipios en la Comisión Asesora;

e) proponer un plan de comunicación de las actividades del Consejo Provincial, juntamente con los otros miembros del Comité Ejecutivo.

#### CAPITULO III

##### COMISIÓN ASESORA

**ARTÍCULO 16.- CARÁCTER.** La Comisión Asesora funciona como organismo consultivo y de apoyo a la gestión del Consejo Provincial de Seguridad Vial.

**ARTÍCULO 17.- INTEGRACIÓN.** Integran la Comisión Asesora:

a) un (1) representante por cada uno de los Municipios adheridos a esta ley;

b) un (1) representante por cada universidad pública o privada, con carreras que otorguen títulos cuyos alcances tengan relación directa con la temática de la seguridad y educación vial y el transporte de pasajeros y cargas, convocada al efecto;

c) un (1) representante por cada entidad de la sociedad civil convocada, que tenga entre sus objetivos la temática relacionada con la seguridad y educación vial, el tránsito de personas y vehículos y el transporte de pasajeros.

**ARTÍCULO 18.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.** Son atribuciones y deberes de la Comisión Asesora:

a) designar seis (6) representantes de los Municipios adheridos a esta ley, un (1) representante por las Universidades y un (1) representante por las Organizaciones no Gubernamentales a fin de que integren el Comité Ejecutivo;

b) asistir a las reuniones convocadas por el presidente;

c) analizar las políticas del Consejo, conjuntamente con el Comité Ejecutivo;

d) organizar grupos de trabajo a fin de planificar programas y acciones que garanticen la ejecución de las medidas de la presente ley.

#### CAPITULO IV

##### PLENARIO

**ARTÍCULO 19.- CONSTITUCIÓN.** Constituyen el plenario:

a) el Comité Ejecutivo;

b) la Comisión Asesora.

**ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.** Son atribuciones y deberes del Plenario:

a) coordinar acciones y programas en todas las jurisdicciones del ámbito provincial, en materia de tránsito de personas y vehículos, transporte de pasajeros y de carga, seguridad y educación vial;

b) proponer políticas comunes, entre Municipios, Organismos del Gobierno provincial y organizaciones intermedias para un aprovechamiento más eficiente de los recursos disponibles – humanos y materiales– ya sean estos nacionales, provinciales o municipales;

c) evaluar el Plan Provincial Anual y el cumplimiento de las metas previstas en el Plan del año anterior.

**ARTÍCULO 21.- INCOMPATIBILIDAD.** Ningún integrante del Consejo Provincial de Seguridad Vial – Comité Ejecutivo, Comisión Asesora y Plenario pueden ser propietarios, ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas cuyo accionar se relacione con el cumplimiento de esta ley.

#### CAPITULO V

##### FONDO ESPECIAL DE SEGURIDAD VIAL

**ARTÍCULO 22.- FONDO ESPECIAL.** Créase el Fondo Especial de seguridad Vial en el ámbito del Ministerio de Gobierno, como así la Cuenta Especial del mismo nombre, la que debe abrirse en el Banco que opere como agente financiero de la Provincia.

**ARTÍCULO 23.- INTEGRACIÓN.** El fondo especial que se crea por la presente ley se integra con los siguientes recursos:

a) el cinco por ciento (5%) de los ingresos por el cobro de multas por infracciones de tránsito;

b) los intereses que se devenguen u originen por el depósito o inversión de los recursos del fondo especial;

c) donaciones, legados, subvenciones y aportes de entidades públicas o privadas orientadas a cumplir los objetivos de la presente ley y los frutos o rentas derivados de los mismos;

d) los ingresos y partidas asignados en el presupuesto de la Provincia y/o aportes y contribuciones provenientes del gobierno nacional.

**ARTÍCULO 24.- DESTINO.** El fondo especial de Seguridad Vial será afectado exclusivamente a costear el funcionamiento del Consejo Provincial de Seguridad Vial en lo que hace a equipamiento, bienes de capital, dictado de cursos, viáticos y todo lo necesarios a fin de cumplir con las funciones establecidas en artículo 4 y 5 de la presente ley.

**ARTÍCULO 25.- ADMINISTRACION.** El Poder Ejecutivo determina la dependencia de la jurisdicción del Ministerio de Gobierno que tiene a su cargo la percepción, administración y disposición de los recursos que integran el fondo especial, la que debe periódicamente rendir cuentas al citado Ministerio y al Consejo Provincial de Seguridad Vial, de la aplicación de los mismos en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, sin perjuicio de las funciones específicas de los organismos de control de la Provincia.

**ARTÍCULO 26.- ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS.** Facultase al Poder Ejecutivo a incorporar el Fondo Especial al Presupuesto vigente, efectuando las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias y asimismo, a estimar los recursos a ingresar y la distribución en los distintos conceptos de gastos.

#### CAPITULO VI

##### REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 27.- FINALIDAD.** Convalidase el funcionamiento del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, creado por Ley N° 3485, el que continúa operando en el ámbito del Ministerio de Gobierno, su objetivo es centralizar la información de las sanciones que por las infracciones apliquen los tribunales de faltas o autoridades competentes de los Municipios adheridos a esta ley, como así también las cadenas de inhabilitación para conducir impuestas por la autoridad competente, los tribunales ordinarios de la Provincia u otra jurisdicción.

**ARTÍCULO 28.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES.** Las autoridades competentes de los Municipios deben comunicar al Registro la aplicación de las sanciones mencionadas en el artículo anterior dentro de los diez (10) días de quedar firmes y las condenas de inhabilitación para conducir impuestas por tribunales provinciales o de otra jurisdicción de las que hubieran tomado conocimiento,

**ARTÍCULO 29.- REMISIÓN DE ANTECEDENTES.** Los tribunales ordinarios y la autoridad competente, remitirán al Registro copia de las sentencias de inhabilitación para conducir que dicten dentro de los diez (10) días de quedar firmes y de las inhabilitaciones provisorias que resuelvan de acuerdo al artículo 296 bis de la Ley 2677.

**ARTÍCULO 30.- SOLICITUD DE ANTECEDENTES.** Las autoridades competentes de los Municipios adheridos a ésta ley, al iniciarse los trámites de solicitud de licencia para conducir, su renovación o habilitación vehicular, deben requerir obligatoriamente al Registro informe de antecedentes del solicitante. La falta de cumplimiento de esta exigencia invalida la licencia para conducir o habilitación otorgada.

**ARTÍCULO 31.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.** El o los funcionarios que otorguen licencias de conducir sin observar estrictamente los requisitos fijados por esta ley y su reglamentación, se hacen posible de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

**ARTÍCULO 32.-** Modificase el artículo 13 de la Ley N° 2557, incorporando el inicio 22) el que queda redactado de la siguiente manera:

##### **ARTÍCULO 13.**

Dirigir y presidir el Consejo Provincial de seguridad Vial, como así también coordinar con organismos nacionales y/o de otras provincias todo lo referente a tránsito y seguridad vial.

**ARTÍCULO 33.-** Derogase la Ley N° 3824.

**ARTÍCULO 34.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ROVIRA – Britto a/c

DECRETO N° 1774 (Posadas, 30 de Octubre de 2009.)

TENGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes bajo el N° 4511. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase a la Secretaria de Estado General y de Coordinación de Gabinetes a sus efectos.-

## PROVINCIA DE NEUQUEN

La Provincia de Neuquén, procedió a la adhesión de la Ley Nacional N° 26.363, que crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y modifica la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, a través de la Ley Provincial N° 2.647, sancionada el 27 de Mayo de 2009.

La mencionada ley de adhesión, está constituida por cinco (5) artículos, de los cuales se citan los de mayor relevancia. En el artículo 1º, se establece la adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 26.363 y en el artículo 2º, refiriéndose a la adhesión con expresa reserva de jurisdicción, legislación, ejecución y control de las competencias que le corresponden constitucionalmente a la Provincia.

En su artículo 3º, se refiere a la Autoridad de Aplicación de la ley nacional, en el ámbito de la Provincia de Neuquén, otorgándole la función de coordinación y articulación entre la Agencia Nacional de Seguridad Vial y los Municipios que adhieran a la presente Ley, al Ministerio de Justicia, Trabajo y Seguridad.

A continuación se transcribe el texto ordenado de la citada ley de adhesión:

La Legislatura de la Provincia del Neuquén

Sanciona con Fuerza de

Ley:

Artículo 1º Adhiérese a la Ley nacional 26.363, de Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 2º La presente adhesión se efectúa con expresa reserva de jurisdicción, legislación, ejecución y control de las competencias que le corresponden constitucionalmente a la Provincia del Neuquén.

Artículo 3º Establécese como autoridad de aplicación de la Ley nacional 26.363, de Tránsito y Seguridad Vial en el ámbito de la Provincia del Neuquén, al Ministerio de Justicia, Trabajo y Seguridad, quien tendrá la función de coordinar y articular las relaciones en materia de seguridad vial entre la Agencia Nacional de Seguridad Vial y los municipios de la Provincia del Neuquén que adhieran a la presente Ley.

Artículo 4º Invítase a los municipios a efectuar similares adhesiones en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos Horacio González*

Vicepresidente 1º a/c. Presidencia-H. Legislatura del Neuquén

*Lic. María Inés Zingoni*

Secretaria – H. Legislatura del Neuquén

## PROVINCIA DE RIO NEGRO

La Provincia de Río Negro, se adhirió a la Ley Nacional N° 26.363, que creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial y modificó la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, a través de la Ley Provincial N° 4.325, sancionada el 22 de Mayo de 2009 y promulgada el 26 del mismo mes y año, por el Decreto N° 310/2009; fue publicada en el B.O.P. N° 4730 del 4 de junio de 2009, pág. 213.

La citada Ley de adhesión, se encuentra constituida de tres artículos; en el artículo 1º, se estableció que la Provincia de Río Negro se adhirió en todos sus términos a la Ley Nacional N° 26.363, en el marco del Convenio Federal suscripto entre la Nación y las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 15 de agosto de 2007. En su artículo 2º, se determinó que la Autoridad de Aplicación de la presente norma es el Ministerio de Gobierno Provincial. El artículo 3º, es de forma.

A continuación se describe el texto ordenado de la mencionada ley:

### Ley N° 4325

Artículo 1º - Adhesión. La Provincia de Río Negro adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional N° 26.363 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el marco del Convenio Federal suscripto entre la Nación y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 15 de agosto de 2007.

Artículo 2º - Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente norma y de la Ley Nacional N° 26.363 el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro.

## PROVINCIA DE SALTA

La Provincia de Salta, procedió a la adhesión de la Ley Nacional N° 26.363, creadora de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, a través de la Ley Provincial N° 7.553, fue sancionada el 11 de Diciembre de 2008 y promulgada por Decreto N° 17, de fecha 5 de Enero de 2009. Publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 18028, el día 15 de Enero de 2009.

La mencionada Ley Provincial, consta de tres (3) artículos, en el artículo 1° se estableció la adhesión citada, en el artículo 2°, se invitó a los Municipios de la Provincia a su adhesión a la presente ley, y en el artículo 3°, es de forma.

A continuación, se adjunta el texto ordenado de la mencionada ley:

### LEY N° 7553

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de  
L E Y

Artículo 1°.- Adhiérase la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 26.363.

Art. 2°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### DECRETO N° 17

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos  
Expediente N° 91-19.931/08 Referente

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7553, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – KOSINER – SAMSON  
FIRMANTES Godoy - LAPAD - Corregidor - LÓPEZ MIRAU

## PROVINCIA DE SAN JUAN

La Provincia de San Juan, se adhirió a la Ley Nacional N° 26.363, la cual creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial y modificó la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, a través de la Ley Provincial N° 7.900, sancionada el 12 de Junio de 2008.

La normativa provincial mencionada, consta de tres artículos, en su artículo 1º, se estableció la citada adhesión, en el artículo 2º, se determinó el procedimiento a emitir la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Provincial y el artículo 3º, es de forma.

A continuación, se transcribe el texto ordenado de la Ley Provincial N° 7.900:

### LEY N° 7.900.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN  
SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

ARTICULO 1º.- Adhiérase la Provincia de San Juna a la Ley Nacional N° 26.363 (Creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial), sancionada el 9 de Abril de 2008.-

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo procederá a emitir la reglamentación pertinente con el objeto de adecuar su aplicación al marco normativo vigente en la Provincia de San Juan.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los doce días del mes de junio del año dos mil ocho.-

## PROVINCIA DE SANTA CRUZ

La Provincia de Santa Cruz, se adhirió a la Ley Nacional N° 26.363, por la cual se creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial y modificó la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, a través de la Ley Provincial N° 3.033, sancionada el 11 de Setiembre de 2008.

La citada Ley Provincial de adhesión, consta ocho (8) artículos, de los cuales se citan los considerados de mayor relevancia. En su artículo 1° se estableció la adhesión de la Provincia mencionada a la Ley Nacional N° 26.363, conforme al artículo 38 de la misma.

*ARTICULO 38. — Adhesiones. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios de la República a adherir a la presente ley.*

Asimismo, en los artículos 3° y 4°, se modificó el artículo 3° y 3° bis de la Ley Provincial N° 2.417, refiriéndose al otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir, en el ámbito provincial, otorgada por los Municipios que se han adherido a la presente ley; y se creó el Consejo Provincial de Seguridad Vial, estableciéndose los organismos integrantes. Las funciones del Consejo serán las establecidas en los Artículos 7 y 91, Incisos 3), 4), 5), 6) y 7) inclusive, de la Ley Nacional 24.449.

*ARTICULO 7° — FUNCIONES. El Consejo tendrá por funciones:*

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;*
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;*
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;*
- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;*
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen.*
- f) Propender a la unicidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;*
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;*
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;*
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades.*
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;*
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;*
- l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.*

*ARTICULO 91. — ADHESION. Se invita a las provincias a:*

- 3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;*
- 4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales;*
- 5. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;*
- 6. Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el Título II de la ley;*
- 7. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el artículo 9 de la ley;*



La referida Ley N° 2.417, es la norma por la cual la Provincia se adhirió a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449.

Además, se autorizó al Poder Ejecutivo Provincial, a formalizar los convenios de aplicación, en el marco del artículo 20 de la Ley N° 26.363.

## CAPITULO II

### DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 24.449

*ARTICULO 20. — Modifícase el artículo 2º de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*Artículo 2º: COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.*

*El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asígnase a las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el artículo 2º del decreto 516/07 y por el artículo 2º del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.*

*La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.*

*Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley.*

*Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.*

A continuación, se transcribe el texto ordenado de ley provincial de adhesión:

### LEY N° 3033

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:

#### L E Y

Artículo 1.- ADHIERASE la provincia de Santa Cruz a la Ley Nacional 26.363, de Creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme la invitación establecida en el Artículo 38 de la misma.-

Artículo 2.- Serán autoridades de aplicación de la presente ley las designadas por el Artículo 2 de la Ley 2417 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.-

Artículo 3.- SUSTITUYASE el Artículo 3 de la Ley Provincial 2417 por el siguiente texto:

“Artículo 3.- La Licencia Nacional de conducir, en el ámbito provincial, será otorgada por las Municipalidades que adhieran a la presente ley; en los casos de las Municipalidades que así no lo hicieran, la misma será otorgada por la Policía de la Provincia con jurisdicción en esa localidad. En ambos

casos, las autoridades otorgantes deberán dar estricto cumplimiento a lo normado en el Título III – Capítulo II – Artículos 13 al 20, inclusive de la norma legal nacional.-”

Artículo 4.- SUSTITUYASE el Artículo 3 bis de la Ley Provincial 2417, agregado por el Artículo 1 de la Ley Provincial 2461 y modificado por la Ley 2683, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 3 bis: CREASE el Consejo Provincial de Seguridad Vial, en el ámbito del Ministerio de Gobierno, que será presidido por el Ministro de Gobierno, y serán integrantes del mismo un (1) Legislador Provincial designado por la Honorable Cámara de Diputados y los titulares de los siguientes Organismos y Reparticiones: Consejo Provincial de Educación, Policía de la Provincia, Administración General de Vialidad Provincial, Dirección Provincial de Transportes, Subsecretaría de Salud Pública y los Intendentes de cada Municipio, los Comisionados de Fomento, o un (1) representante con rango no inferior a Secretario que se designe.-Las funciones del Consejo serán las establecidas en los Artículos 7 y 91, Incisos 3), 4), 5), 6) y 7) inclusive, de la Ley Nacional 24.449, más aquellas que atendiendo al espíritu de la ley se determine en el reglamento interno que dicho Consejo dictará para su funcionamiento.-”

Artículo 5.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial, a formalizar los convenios de aplicación, en el marco del Artículo 20 de la Ley Nacional 26.363, como así también aquellos que surjan desde el Consejo Provincial de Seguridad Vial.-

Artículo 6.- INVITASE a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente norma.-

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo Provincial, procederá a su reglamentación dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de la presente ley.-

Artículo 8.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 11 de Septiembre de 2008.-

Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ

Secretario General Honorable Cámara de Diputados

CRESPO Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO

Presidente Honorable Cámara de Diputados

## **SANTA FE**

La provincia de Santa Fe, realiza su adhesión a las Leyes Nacionales N° 24.449, 24.788, 25.857, 25.965 y 26.363, a través de la Ley N° 13.133, sancionada el 7 de octubre de 2010.

La citada norma de adhesión, consta de sesenta y tres artículos, de los cuales podemos destacar los siguientes:

Artículo 1º, la Provincia adhiere, en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente, a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 Títulos I a VIII con las modificaciones introducidas por las leyes Nacionales N° 24.788, 25.456, 25.857, 25.965 y en el Capítulo II de la ley Nacional N° 26.363. En su Artículo 2º, establece su Competencia en lo referente a las funciones relativas a la prevención y control del tránsito y de la seguridad vial en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial.

En su artículo 3º, se determina la participación de la Provincia en el Consejo Federal de Seguridad Vial, a través de su Consejo Provincial de Seguridad Vial. En el 4º artículo se crea la Agencia Provincial de Seguridad Vial (A.P.S.V.) como organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado. Corresponderá a ese Ministerio la dirección estratégica de la Agencia Provincial de Seguridad Vial y la evaluación de los resultados en la materia, debiendo coordinar con los demás ministerios y organismos del Estado Provincial, todo lo referente a la seguridad del sistema vial. En los articulados siguientes (5º al 17º) se establecen las funciones y demás acciones que debe llevar adelante la citada Agencia Provincial.

En el artículo 18, la mencionada Agencia Provincial promoverá la creación de agencias de seguridad vial en el ámbito de los Municipios y Comunas. Los Municipios y Comunas serán los organismos naturales de aplicación y fiscalización de las normas relativas al tránsito y seguridad vial dentro de sus ámbitos locales, y articularán con la Agencia Provincial de Seguridad Vial el diseño de políticas integradoras.

En su artículo 19º, se crea el Consejo Provincial de Seguridad Vial, dentro de la órbita de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, integrado por representantes de Municipios y Comunas, ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales, empresas y demás instituciones vinculadas al tránsito y la Seguridad Vial.

En el artículo 20, se crea el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Provincial de Seguridad Vial.

Asimismo, en el articulado 21º, se determina la Unicidad Provincial y Uniformidad Nacional. Para conducir cualquier categoría o tipo de vehículo, toda persona con domicilio en la Provincia deberá obtener una Licencia de Conducir Provincial única, la que deberá respetar los estándares mínimos de exigencia y uniformidad establecidos en la Ley Nacional N° 24.449, sin perjuicio de otros requisitos que prevea esta ley.

La Agencia Provincial de Seguridad Vial dispondrá un modelo único de documento para la Licencia de Conducir que contemple estándares técnicos y de seguridad, en armonía con el diseño y los criterios previstos en la normativa nacional vigente.

En los artículos siguientes (22, 23, 24, 25 y 26) se establecen entre otros Centros de Habilitación de Conductores, Requisitos para el Otorgamiento de la Licencia de Conducir Provincial, su Limitaciones, Validez de la Licencia de Conducir y Suspensión Preventiva por Ineptitud. También en el artículo 27º, se establece el Sistema de Puntos y en el 28 el otorgamiento de Varias Clases de Licencia. Puntos Asignados.

Además, en los artículos siguientes (29, 30, 31 y 32) se establecen la Reducción de puntos, el Recupero de Puntos, la Bonificación por Buena Conducta Vial y la creación del Registro Único de Sanciones.

También, se crean las Escuelas de Conducir (artículo 33) y se establecen los SISTEMAS INTELIGENTES DE CONTROL DEL TRÁNSITO (art. 34).

En los artículos 38º al 40º, se refieren a la estructura vial, en el artículo 42º, en lo que hace la norma a Control Preventivo, refiriéndose a los conductores alcoholizados. En el ARTÍCULO 44.- Retención Preventiva, se determinan los supuestos de comprobación de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la ley Nacional N° 24.449.

Continuando con el análisis de la norma en cuestión, en los artículos siguientes (45 al 52) se establecen la Revisión Técnica Obligatoria, el uso de Elementos de Seguridad, etc. En el artículo 53, se detalla el sistema de Sanciones y en el 54, se establece las modificaciones a la norma nacional y la adhesión al “Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial”, suscripto el día 15 de agosto de 2007, entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1232/07 y por Ley Nacional N° 26.353, en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente ley. Dicho convenio fue inscripto en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales, el 03 de diciembre de 2007, bajo el N° 3227, Folio 215, Tomo VI, se agrega como anexo y forma parte de esta ley.

Los demás artículos determinan modificaciones a las normativas provinciales. Por último el artículo 63º, es de forma.

A continuación, se adjunta copia de la citada norma de adhesión:

## LEY 13133

### TRANSITO

Boletín Oficial, 9 de Noviembre de 2010

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

#### TÍTULO I

##### ADHESIÓN Y LAS RESERVAS

ARTÍCULO 1.- Adhesión. La Provincia adhiere, en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente, a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 Títulos I a VIII con las modificaciones introducidas por las leyes Nacionales N° 24.788, 25.456, 25.857, 25.965 y en el Capítulo II de la ley Nacional N° 26.363.

ARTÍCULO 2.- Competencia. En lo referente a las funciones relativas a la prevención y control del tránsito y de la seguridad vial en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial, establécese que las mismas no podrán alterar las competencias reservadas y no delegadas al Gobierno Federal, sin perjuicio de los convenios de colaboración celebrados o que pudieran celebrarse oportunamente con Gendarmería Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial o cualquier otro organismo de la Nación. Se declaran autoridades de aplicación y comprobación de la presente ley, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el Poder Ejecutivo efectúe en la reglamentación, a la Agencia Provincial de Seguridad Vial, a los Municipios y Comunas, a la Subsecretaría de Transporte en lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 53 al 58 de la ley Nacional de Tránsito N° 24.449, y a la Dirección Provincial de Vialidad en el marco de lo dispuesto en la ley Provincial N° 12.354.

ARTÍCULO 3.- Consejo Federal de Seguridad Vial. A los efectos de cumplimentarse lo establecido en el Título II, artículos 6 a 8 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, el Poder Ejecutivo dispondrá la participación e integración de la Provincia en el Consejo Federal de Seguridad Vial.

#### TÍTULO II

##### AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 4.- Personería. Créase la Agencia Provincial de Seguridad Vial (A.P.S.V.) como organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado. Corresponderá a ese Ministerio la dirección estratégica de la Agencia Provincial de Seguridad Vial y la evaluación de los resultados en la materia, debiendo coordinar con los demás ministerios y organismos del Estado Provincial, todo lo referente a la seguridad del sistema vial. La Agencia Provincial de Seguridad Vial, evaluará y aplicará las políticas públicas y medidas de seguridad vial provinciales y coordinará, asimismo, la ejecución de las políticas con las autoridades nacionales, y dentro de la esfera de sus competencias le corresponderán las potestades administrativas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevea la legislación aplicable.

ARTÍCULO 5.- Definición y Alcances. A los efectos de la presente ley se define como Seguridad Vial al conjunto de condiciones y normas jurídicas y técnicas, garantizadas por ordenamiento jurídico en su totalidad, para minimizar o neutralizar los riesgos de la circulación peatonal y vehicular en el espacio público. Comprende a todos los componentes del sistema del transporte y su manifestación dinámica, el tránsito, LEY 13133 - TRANSITO <http://www.santafelegal.com.ar/Archivos/13133.html> 1 de 16 25/11/2010 11:31 a. definidos como factor humano, factor medioambiental y de infraestructura vial, y factor vehicular.

ARTÍCULO 6.- Objetivos. La Agencia Provincial de Seguridad Vial realizará sus actividades de conformidad con los siguientes objetivos:

1. Promover la seguridad vial, como aspecto fundamental de la salud pública y del desarrollo, a través de la formación y capacitación de todos los usuarios del sistema de transporte y actores de seguridad vial, generando un cambio cultural, a través de herramientas del sistema de educación, la comunicación estratégica, el control de conductas de acatamiento de la ley y la planificación del sistema del tránsito.
2. Propiciar la colaboración y coordinación de acciones de los organismos públicos y privados competentes en materia de seguridad vial y su interacción con la sociedad en su conjunto.
3. Funcionar como centro de referencia de ámbito provincial en la generación y articulación de políticas de seguridad vial.
4. Actuar con idoneidad y transparencia basadas en la información científica y técnica oportuna y disponible.

ARTÍCULO 7.- Funciones. Serán funciones de la Agencia Provincial de Seguridad Vial:

1. Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas públicas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio provincial, y evaluar las actuaciones de los organismos con competencia directa o indirecta en la materia.
2. Promover, coordinar y controlar las políticas de seguridad vial provincial, regionales y locales dentro del territorio de la Provincia, en armonía con las acciones de la Agencia Nacional de Seguridad vial creada por ley N° 26.363, u organismos afines creados o a crearse, y organismos internacionales; coordinar y dar seguimiento, en el ámbito provincial, del Plan Nacional de Seguridad Vial.

3. Propiciar la actualización normativa provincial en materia de tránsito y seguridad vial, adecuando el ordenamiento legal a la nueva dinámica provincial, regional y nacional en materia de seguridad vial, proponiendo modificaciones tendientes a la armonización normativa vigente en las distintas jurisdicciones municipales y comunales.
4. Entender como autoridad de aplicación en el diseño, gestión y control del sistema uniforme de habilitación de conductores particulares y profesionales en el ámbito provincial, estableciendo las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia de Conducir, acorde a la normativa provincial y en consonancia con las disposiciones nacionales vigentes; habilitar, auditar y supervisar el funcionamiento de centros de otorgamiento situados en las localidades adheridas al sistema provincial de Licencias de Conducir.
5. Implementar el sistema de puntos aplicable a la Licencia de Conducir Provincial, conforme los lineamientos que establezca la legislación nacional, y las pautas de procedimiento que se fijan en las respectivas leyes y reglamentaciones.
6. Entender en el desarrollo y gestión del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito y su vinculación con el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito. Coordinar la emisión de los informes del Registro Provincial y Nacional de Antecedentes de Tránsito como requisito para gestionar la Licencia de Conducir.
7. Entender en la creación, desarrollo y gestión del sistema integrado de denuncias de accidentes de tránsito en el ámbito Provincial.
8. Entender en la creación, desarrollo, gestión y control de los centros de capacitación y formación de actores de seguridad vial y de las escuelas de conductores en el ámbito provincial de naturaleza pública; habilitar y supervisar el funcionamiento de escuelas de conductores privadas.
9. Entender en todo lo atinente al sistema de revisión técnica vehicular obligatoria (RTO), en la gestión y control del proceso que lo involucra, y autorizar el funcionamiento de Centros de Revisión Técnica en el ámbito de la Provincia, correspondientes a todas las categorías de rodados previstas en el artículo 28 del Decreto Nacional N° 779/95, y de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la presente ley y del Decreto Provincial N° 0869/09.
10. Coordinar con la Nación y los Municipios acciones interjurisdiccionales en materia de tránsito y seguridad vial.
11. Coordinar con autoridades municipales y comunales, conjuntamente con las fuerzas de seguridad provinciales y nacionales operativos de control de tránsito y de seguridad vial en las rutas provinciales y nacionales que atraviesan el territorio provincial, promoviendo la uniformidad de los procedimientos y criterios de aplicación, en consonancia con las disposiciones nacionales vigentes.  
LEY 13133 - TRANSITO <http://www.santafelegal.com.ar/Archivos/13133.html>  
2 de 16 25/11/2010 11:31 a.
12. Autorizar la colocación y utilización en rutas y caminos provinciales y nacionales que atraviesan el territorio provincial, de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y sistemas inteligentes de control de tránsito.
13. Coordinar el Sistema de control de tránsito en estaciones de peaje de rutas provinciales y nacionales concesionadas, conforme lo determine la reglamentación, para lo cual las empresas deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización, en consonancia con las disposiciones nacionales vigentes.
14. Coordinar operativos de seguridad vial con las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales que fueran afectadas a funciones de ordenamiento, prevención, control y fiscalización en materia de tránsito y seguridad vial.
15. Promover la creación de un nuevo cuerpo de agentes de fiscalización provincial con competencia exclusiva en materia de ordenamiento, prevención y fiscalización del tránsito y la Seguridad Vial.
16. Propiciar y desarrollar un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de entrega, registro y digitalización, así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario, en consonancia con las disposiciones nacionales vigentes.
17. Desarrollar e implementar programas de formación y capacitación de los actores de la seguridad vial.
18. Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad provincial, nacional o internacional, con fines de prevención de siniestros de tránsito y promoción de la seguridad vial.
19. Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las Provincias y las Municipalidades.
20. Desarrollar la investigación de siniestros de tránsito, planificando las políticas estratégicas para la adopción de las medidas preventivas pertinentes y promoviendo la implementación de las mismas, por intermedio del Observatorio Provincial de Seguridad Vial.
21. Desarrollar estrategias comunicacionales orientadas a la prevención de siniestros de tránsito en la Provincia.
22. Programar y promover estudios y trabajos de investigación en materia de tránsito y seguridad vial.
23. Realizar recomendaciones y requerimientos a los distintos organismos vinculados a la problemática de la seguridad vial, en materia de capacitación y formación de actores, seguridad de vehículos, infraestructura y señalización vial, y coordinar la implementación de un sistema de auditoría provincial de seguridad vial en el ámbito del territorio provincial.

24. Asesorar a la Administración Pública, en la planificación y desarrollo de sus políticas de tránsito y seguridad vial.

25. Censar y actualizar los recursos públicos o privados, relacionados con el tránsito y la seguridad vial, favoreciendo las relaciones entre ellos.

26. Redactar un informe anual, que refleje las actuaciones oficiales y que analice la situación general de la seguridad vial de la Provincia, señalando los campos prioritarios de acción y los riesgos emergentes. Dicho informe, con previa opinión del Consejo Provincial de Seguridad Vial, será elevado al Ministro de Gobierno y Reforma del Estado y a ambas Cámaras del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 8.- Coordinación. La Agencia Provincial de Seguridad Vial como autoridad de aplicación de la presente ley y de las políticas provinciales vinculadas a la seguridad vial, coordinará con las autoridades nacionales, provinciales, municipales y comunales las medidas tendientes a su efectivo cumplimiento. A tal efecto, queda facultada a suscribir convenios de complementación y coordinación con estas autoridades y con otras instituciones y organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 9.- Domicilio. La Agencia Provincial de Seguridad Vial tendrá su domicilio en la ciudad de Santa Fe y podrá constituir delegaciones en el interior de la Provincia que dependerán en forma directa de la misma.

ARTÍCULO 10.- Titular. La Agencia Provincial de Seguridad Vial estará a cargo de un funcionario con jerarquía y rango no inferior a Subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- Atribuciones. El titular de la Agencia Provincial de Seguridad Vial tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar, administrar y dirigir a la Agencia Provincial de Seguridad Vial.
2. Elaborar el plan operativo anual.
3. Convocar al Consejo Provincial de Seguridad Vial por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses y someter a su consulta las políticas planificadas y las que se encuentran en ejecución. LEY 13133 - TRANSITO <http://www.santafelegal.com.ar/Archivos/13133.html> 3 de 16 25/11/2010 11:31 a.
4. Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia Provincial de Seguridad Vial.
5. Promover las relaciones institucionales de la Agencia Provincial de Seguridad Vial y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas, privadas e intermedias, para el logro de sus objetivos, en coordinación con los organismos con competencia en la materia.
6. Poner a consideración del Gabinete Consultivo de la Agencia Provincial de Seguridad Vial el plan estratégico que ésta elabore.
7. Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento operativo de la Agencia Provincial de Seguridad Vial.
8. Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.
9. Requerir a los distintos organismos de la Administración Pública Provincial la comisión o adscripción de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento del organismo.

ARTÍCULO 12.- Presupuesto. La Agencia Provincial de Seguridad Vial elaborará anualmente su presupuesto, el que será remitido al Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado para su consideración de conformidad a las pautas establecidas por la Ley Provincial N° 12.510.

Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto de la Agencia Provincial de Seguridad Vial como organismo descentralizado, la misma funcionará con los fondos que le fueran asignados a su anterior estructura.

ARTÍCULO 13.- Recursos. Para el cumplimiento de sus cometidos, la Agencia Provincial de Seguridad Vial dispondrá de los siguientes recursos:

1. Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales.
2. Los montos recaudados en concepto de sanciones de multas y recargos por actas de infracciones de tránsito y seguridad vial labradas y juzgadas por autoridades de aplicación de la Provincia y los originados por el mismo concepto por la ejecución de convenios suscriptos con la Nación, Municipios o Comunas.
3. Los montos, porcentajes percibidos sobre las tasas administrativas, tarifas y precios convenidos, correspondientes a la Provincia en materias de Licencias de Conducir particular y profesional, Sistema de Revisión Técnica Vehicular, Registros de Licencias de Conductor y Antecedentes de Tránsito, Sistema Integrado de Denuncias de Accidentes de Tránsito, u otros servicios administrativos o de equipamiento derivados de los distintos sistemas de la Seguridad Vial, creados o a crearse.
4. Los montos correspondientes al producido de la venta en subasta pública de vehículos y de material de rezago de vehículos secuestrados por la Provincia en ejercicio de funciones de fiscalización de infracciones de tránsito y transporte, conforme lo disponga la reglamentación pertinente.
5. Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte.
6. Los ingresos que obtenga como consecuencia de subvenciones o convenios con entes públicos.
7. Los ingresos obtenidos por las disposiciones del artículo 41 de la presente.
8. Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y activos y todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del organismo.
9. Cualquier otro recurso recaudado mediante sistemas de fiscalización del tránsito, creados o a crearse.

ARTÍCULO 14.- Fondo de Seguridad Vial. Créase en el ámbito de la Agencia Provincial de Seguridad Vial la cuenta

“Fondo de Seguridad Vial” en el Banco que actúe como agente financiero de la provincia de Santa Fe, en la que se depositará el producido por cobro de tasas por servicios administrativos y por cualquier otro rubro derivado del cobro de multas por infracciones de tránsito, otorgamiento de licencias de conducir, revisión técnica vehicular y otros servicios administrativos, técnicos o de equipamiento derivados de la aplicación de los distintos sistemas de la seguridad vial, sin que ello pueda afectar lo que perciben los municipios y comunas por tales conceptos. Dichos ingresos se destinarán a partir de la vigencia de la presente ley, para atender la infraestructura, equipamiento, gastos de funcionamiento, servicios y desarrollo de programas del Sistema de Seguridad Vial. El mismo criterio podrá ser utilizado por los Municipios y Comunas, para la determinación de Tasas por Servicios en su ámbito de competencia de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y Comunas.

ARTÍCULO 15.- Integración. La Agencia Provincial de Seguridad Vial contará con el auxilio en sus funciones de: LEY 13133 - TRANSITO <http://www.santafelegal.com.ar/Archivos/13133.html> 4 de 16 25/11/2010 11:31 a. a) Gabinete Científico. b) Gabinete Consultivo.

ARTÍCULO 16.- Gabinete Científico. El Gabinete Científico tendrá entre sus funciones la de proporcionar a la Agencia Provincial de Seguridad Vial, dictámenes científicos en materia de seguridad vial, como así también la de coordinar los trabajos de los grupos de profesionales expertos e idóneos en la materia que realicen actividades de evaluación de riesgos. La composición del gabinete tendrá en cuenta la diversidad de disciplinas que requiere el análisis y la gestión de los riesgos relacionados con la Seguridad Vial. El titular de la Agencia Provincial de Seguridad Vial nombrará a los miembros del Gabinete Científico por un período determinado y a través de los procedimientos que se establezcan en el reglamento interno de la Agencia, pudiendo constituirse grupos de expertos. El número y denominación de los grupos de expertos será determinado por el titular de la Agencia Provincial de Seguridad Vial. La Agencia Provincial de Seguridad Vial impulsará la creación de una red de instituciones que colaboren permanentemente, a la que podrá encargar trabajos de investigación e informes científicos y técnicos. El Gabinete Científico será presidido por el titular de la Agencia Provincial de Seguridad Vial. La participación en dicho Gabinete será “ad honorem” y las opiniones y dictámenes vertidos serán no vinculantes.

ARTÍCULO 17.- Del Gabinete Consultivo. Tendrá como función proponer lineamientos de armonización provincial en materia de seguridad vial. Estará integrado por:

a) Representantes ministeriales, con rango no inferior a director general de los Ministerios u organismos vinculados a la problemática de la Seguridad Vial. Será presidido por el titular de la Agencia Provincial de Seguridad Vial. Su composición y funcionamiento se regulará en los procedimientos que se establezcan en el reglamento interno de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, siendo su misión principal la de asesorar al titular de la Agencia en el ejercicio de sus funciones, e intervenir en aquellos asuntos que se determinen en la reglamentación posterior.

b) Representantes de instituciones oficiales, instituciones barriales o vecinales, organizaciones no gubernamentales, centros comunitarios, escuelas, organizaciones de empresas industriales, comerciales, profesionales, cuyo ámbito de actividad se vincule directa o indirectamente con la seguridad vial.

c) Representantes de los Municipios y Comunas integrantes del Departamento Ejecutivo. La participación en dicho Gabinete será “ad honorem”, y las opiniones y dictámenes vertidos serán no vinculantes.

ARTÍCULO 18.- Municipios y Comunas. La Agencia Provincial de Seguridad Vial promoverá la creación de agencias de seguridad vial en el ámbito de los Municipios y Comunas. Los Municipios y Comunas serán los organismos naturales de aplicación y fiscalización de las normas relativas al tránsito y seguridad vial dentro de sus ámbitos locales, y articularán con la Agencia Provincial de Seguridad Vial el diseño de políticas integradoras. Las políticas aplicadas desde el ámbito provincial se articularán con los Municipios y Comunas.

### TÍTULO III

#### CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 19.- Consejo Provincial de Seguridad Vial. Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial, dentro de la órbita de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, integrado por representantes de Municipios y Comunas, ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales, empresas y demás instituciones vinculadas al tránsito y la Seguridad Vial. Los representantes de organizaciones no gubernamentales vinculadas directa o indirectamente con la problemática de la seguridad vial, deberán acreditar reconocida trayectoria e idoneidad institucional para integrar el Consejo. Serán funciones del Consejo:

1. Formular, proponer y promover la ejecución de políticas públicas y programas relativos a la seguridad vial, al desarrollo de una movilidad sustentable, evaluándolos en coordinación con otros organismos competentes. LEY 13133 - TRANSITO <http://www.santafelegal.com.ar/Archivos/13133.html> 5 de 16 25/11/2010 11:31 a.

2. Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley.

3. Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas.

4. Propender a la unicidad y actualización de las normas, procedimientos y criterios de aplicación, entre la Provincia, los Municipios y las Comunas.

5. Armonizar las políticas y acciones entre los distintos Municipios y Comunas, facilitando el intercambio de información y promoviendo la creación de organismos locales y departamentales interdisciplinarios de coordinación, dando participación a la sociedad civil.



6. Impulsar la ejecución de sus decisiones.
  7. Promover la capacitación de los técnicos y funcionarios a cargo de la aplicación y comprobación de las faltas previstas por la legislación vigente.
  8. Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Provincia y las Municipalidades y Comunas.
  9. Fomentar la investigación accidentalológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones.
  10. Requerir informes y solicitar colaboración de los organismos públicos nacionales, provinciales, municipales y comunales, los que estarán obligados a suministrarla.
- El Consejo Provincial de Seguridad Vial será presidido por el titular de la Agencia Provincial de Seguridad Vial y recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico. El Consejo sesionará en la sede de la Agencia, sin perjuicio de poder sesionar en otra localidad de la provincia.

#### TÍTULO IV

#### REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 20.- Creación. Créase el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Provincial de Seguridad Vial. En el mismo se asentarán:

1. La totalidad de datos de conductores particulares y profesionales habilitados en la Provincia incluida la asignación de puntos.
2. Las imputaciones y las sanciones firmes por infracción a las leyes de tránsito y seguridad vial dispuestas en sede administrativa local y judicial de la Provincia y de otras jurisdicciones.
3. Las sentencias judiciales por contravenciones y delitos cometidos en ocasión del tránsito, impuestas por Tribunales de la provincia de Santa Fe y de otras jurisdicciones.
4. La totalidad de siniestros de tránsito denunciados, con y sin daños ocasionados a las personas.
5. Los centros de habilitación de conductores autorizados a funcionar por la Agencia Provincial de Seguridad Vial.
6. Las escuelas de conductores habilitadas.
7. La totalidad de datos vinculados a los automotores inscriptos en la Provincia, al parque automotor asegurado y a los vehículos habilitados técnicamente para circular.
8. Los vehículos afectados al servicio de transporte de cargas y pasajeros en general, habilitados por la Nación, la Provincia y los Municipios.
9. Las empresas de transporte público y privado de pasajeros habilitadas por la Nación, la Provincia y los Municipios.
10. Toda información sobre características, tipo y volumen del flujo vehicular en rutas nacionales y provinciales que atraviesen el territorio de la Provincia.
11. Los concesionarios viales.
12. Toda otra información que determine la reglamentación a los fines de esta ley.

A tal efecto, los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, los registros públicos y privados, las entidades aseguradoras y demás organismos competentes, deberán poner a disposición la información que gestionen y administren por sí o por terceros vinculada a los incisos arriba mencionados, habilitando un acceso a través de una conexión en línea con sus bases de información, o en su caso remitiendo los datos respectivos en forma periódica y por la vía que garantice mayor celeridad, de conformidad a los términos y parámetros que establezca la reglamentación.

#### TÍTULO V

#### LICENCIA DE CONDUCIR PROVINCIAL LEY 13133 – TRANSITO

<http://www.santafelegal.com.ar/Archivos/13133.html> 6 de 16 25/11/2010 11:31 a.

#### CAPÍTULO I

#### SISTEMA ÚNICO PROVINCIAL

ARTÍCULO 21.- Unicidad Provincial y Uniformidad Nacional. Para conducir cualquier categoría o tipo de vehículo, toda persona con domicilio en la Provincia deberá obtener una Licencia de Conducir Provincial única, la que deberá respetar los estándares mínimos de exigencia y uniformidad establecidos en la Ley Nacional N° 24.449, sin perjuicio de otros requisitos que prevea esta ley.

La Agencia Provincial de Seguridad Vial dispondrá un modelo único de documento para la Licencia de Conducir que contemple estándares técnicos y de seguridad, en armonía con el diseño y los criterios previstos en la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 22.- Centros de Habilitación de Conductores. La Licencia de Conducir Provincial será otorgada por Municipios y Comunas autorizados por la Agencia Provincial de Seguridad Vial a funcionar como Centros de Habilitación de Conductores mediante convenios de delegación de facultades. La Agencia autorizará la apertura de Centros de Habilitación de Conductores en aquellos Municipios y Comunas que lo soliciten y cumplan con los requisitos que determine la reglamentación. Los Municipios y Comunas que posean estos Centros deberán dar cobertura a los pobladores de aquellos que no posean, según determine la Agencia. El Centro de Habilitación de Conductores que emita la licencia sin cumplir los requerimientos normativos exigibles podrá ser pasible de la suspensión temporaria de su funcionamiento, mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación. Ante reiterados incumplimientos o graves irregularidades detectadas podrá denunciarse el convenio de delegación de facultades que autorice el funcionamiento del mismo, ello sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan.

**ARTÍCULO 23.- Requisitos para el Otorgamiento.** Para obtener la Licencia de Conducir Provincial se deberá:

a) Tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

1. Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.
2. Dieciocho años para las restantes clases. Las autoridades locales no podrán establecer bajo ningún fundamento excepciones a las edades mínimas para conducir cualquier tipo o categorías de vehículos.

b) Saber leer, y para los conductores profesionales también escribir. Las personas analfabetas podrán gestionar su licencia de conducir previa realización de un curso especial, conforme lo determine la reglamentación.

c) Manifiestar a través de una declaración jurada los padecimientos de afecciones, principalmente los vinculados a la capacidad visual y auditiva, sistema locomotor, sistema cardiovascular, trastornos hematológicos, sistema renal, sistema respiratorio, enfermedades metabólicas y endocrinas, sistema nervioso y muscular, trastornos mentales y de conducta, trastornos relacionados con sustancias, aptitud perceptivo-motora, entre otros que conforme criterio médico puedan incidir en la conducción de los vehículos.

d) Asistir obligatoriamente a un curso teórico- práctico de formación vial, cuyos ámbitos de dictado, modalidades, duración y contenidos serán determinados por la Agencia Provincial de Seguridad Vial en armonía con los criterios establecidos por la autoridad nacional.

e) Aprobar los siguientes exámenes:

1. Un examen psicofísico que acredite la aptitud física, visual, auditiva y psicológica del solicitante, conforme lo determine la reglamentación.
2. Un examen teórico de conocimientos sobre ética ciudadana, formación en valores de convivencia y respeto del espacio público.
3. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción y sus riesgos, normativa general y específica en materia tránsito y seguridad vial y actuación ante la ocurrencia de siniestros.
4. Un examen teórico-práctico de conocimientos vinculados al funcionamiento y utilización de los elementos de seguridad activa y pasiva de los vehículos, funciones del equipamiento e instrumental en general, y de revisión y mantenimiento preventivo de los rodados.
5. Un examen práctico de idoneidad conductiva en cuyas etapas se contemple la circulación en situaciones reales de tránsito. Los aspirantes reprobados en los exámenes teóricos y/o prácticos por segunda vez, realizarán un curso de recuperación. La Agencia Provincial de Seguridad Vial determinará y auditará los contenidos y modalidad de los distintos LEY 13133 – TRANSITO <http://www.santafelegal.com.ar/Archivos/13133.html> 7 de 16 25/11/2010 11:31 a. exámenes señalados en este inciso, en armonía con lo dispuesto por la autoridad nacional.

f) Antes de otorgarse la Licencia de Conducir se deberá requerir la consulta al Registro Provincial y Nacional de Antecedentes de Tránsito a los fines de evaluar la conducta vial del solicitante y de comprobar que no haya sido inhabilitado para conducir en otra jurisdicción. Las consultas requeridas se gestionarán de conformidad a los procedimientos que fije la reglamentación, garantizando la reciprocidad y celeridad en la obtención de informes.

g) No se otorgará o renovará la licencia de conducir a los solicitantes que tengan sanciones firmes pendientes de cumplimiento impuestas por infracciones a las normas de tránsito y de seguridad vial.

h) La inscripción de deudores alimentarios morosos en el Registro creado por ley Provincial N° 11.945, deberá ser comunicada por los Tribunales Provinciales u oficinas autorizadas a la Agencia Provincial de Seguridad Vial a fin de mantener actualizada la base de datos de Licencias de Conducir Provinciales, acorde al procedimiento que establezca la reglamentación.

i) La renovación de la Licencia de Conducir exigirá la aprobación de los exámenes psicofísicos, teóricos y prácticos previstos en esta ley, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 24.- Limitaciones.** La Licencia de Conducir Provincial podrá prever restricciones a la circulación, fundadas exclusivamente en las condiciones psicofísicas de su titular.

**ARTÍCULO 25.- Validez.** La Licencia de Conducir otorgada por un Centro de Habilitación de Conductores distinto al correspondiente al domicilio real del solicitante es nula de nulidad absoluta. La autoridad administrativa que detecte tal anomalía deberá retener la Licencia de Conducir y elevarla a la Agencia Provincial de Seguridad Vial para su conocimiento y posterior notificación al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito. Las Licencias de Conducir emitidas en contravención a las disposiciones del presente Título carecerán de validez alguna.

**ARTÍCULO 26.- Suspensión Preventiva por Ineptitud.** El responsable del Centro de Habilitación de Conductores o la Agencia Provincial de Seguridad Vial deberán revocar la Licencia de Conducir cuando las condiciones de su titular no cumplan con los requerimientos de aptitud exigibles en el artículo 23 de la presente y concordantes. El responsable del Centro de Habilitación de Conductores, la Agencia Provincial de Seguridad Vial o los jueces con competencia en materia de faltas de tránsito podrán ordenar a todo titular de licencia, mediante dictamen o por resolución fundada, que realice un curso de reeducación y readaptación, y cumpla nuevamente los exámenes establecidos en el artículo 23 inciso “e” de la presente ley, en cualquier momento que ello se evidencie como precedente. Tal procedimiento se aplicará en caso de conductores que sean infractores reiterativos, o que registren antecedentes por faltas graves. Como medida de prevención y hasta tanto aprueben los exámenes del caso, la autoridad de aplicación retendrá

la licencia, estando además facultada para restringir la validez de la misma o a proceder a su suspensión según los resultados obtenidos.

## CAPÍTULO II

### SISTEMA DE PUNTOS

**ARTÍCULO 27.- Sistema de Puntos.** La emisión de la Licencia de Conducir Provincial y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, conforme lo determine la reglamentación, y a través de un sistema que guarde armonía con las disposiciones nacionales vigentes. La validez de la Licencia de Conducir Provincial estará condicionada a que su titular no haya perdido su asignación total de puntos. En este caso, la Licencia de Conducir caducará de pleno derecho, no pudiendo su titular solicitar la renovación de su habilitación o requerir la emisión de una nueva licencia, cualquiera sea su clase o tipo, en ningún Centro de Habilitación de Conductores con asiento en la Provincia, por el plazo de validez restante de su licencia o de un (1) año transcurrido, lo que sea mayor, computados a partir de la notificación de la caducidad, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades específicas correspondientes, o de las inhabilitaciones que se hayan dispuesto en sede judicial.

**ARTÍCULO 28.- Otorgamiento de Varias Clases de Licencia. Puntos Asignados.** Para el caso en que la persona que accede a una Licencia de Conducir Provincial ya es titular de otra de distinta clase, se observarán las siguientes reglas con relación a la asignación de puntos:

1. La nueva licencia otorgada no asignará puntos extras a su titular, computándose dos o más licencias, a los efectos del puntaje otorgado, como una sola licencia. LEY 13133 - TRANSITO <http://www.santafelegal.com.ar/Archivos/13133.html> 8 de 16 25/11/2010 11:31 a.
2. El plazo de vigencia de la nueva licencia se verá reducido hasta coincidir con el vencimiento de la primera licencia otorgada. En lo sucesivo, se harán coincidir los vencimientos a fin de que el interesado renueve todas sus licencias en la misma fecha.
3. La pérdida total de los puntos asignados hará caducar todas las licencias otorgadas.
4. El recupero de puntos, ya sea por el mero transcurso del tiempo sin sanciones firmes por infracciones a las normas de tránsito o por la realización de los cursos de sensibilización y reeducación vial previstos, beneficia a todas las licencias otorgadas.
5. El otorgamiento de puntos es personal y trata de evaluar la conducta vial del sujeto habilitado, sin perjuicio de la clase de vehículo que conduzca.

**ARTÍCULO 29.- Reducción de Puntos.** El número de puntos inicialmente asignado al titular de la Licencia de Conducir se verá automáticamente reducido por cada sanción firme en vía administrativa o judicial por infracciones a las normas de tránsito y seguridad vial, tanto en jurisdicción comunal, municipal, provincial o nacional.

**ARTÍCULO 30.- Recupero de Puntos.** Los conductores de 25 años de edad o mayores podrán solicitar la recuperación de la totalidad de puntos transcurrido un plazo no inferior a dos años, desde la notificación de la pérdida parcial de puntos por la comisión de infracciones, siempre que durante dicho plazo no hayan cometido falta alguna. Este beneficio podrá ser utilizado una sola vez por cada plazo de vigencia de la licencia de conducir. Aquellos conductores afectados por la pérdida total, o parcial superior al 75% de los puntos asignados podrán recuperar la cantidad equivalente de puntos con relación al plazo restante de su licencia de conducir, asistiendo y aprobando un curso de sensibilización y reeducación vial, cuyo ámbito, modalidad y contenidos serán establecidos por la Agencia Provincial de Seguridad Vial.

**ARTÍCULO 31.- Bonificación por Buena Conducta Vial.** En los casos de los conductores que conserven la totalidad de los puntos asignados por no haber recibido sanciones firmes en sede administrativa o judicial por la comisión de infracciones recibirán, al momento de renovar su licencia de conducir, una reducción del 30% de la tasa de emisión de dicha Licencia.

**ARTÍCULO 32.- Registro Único de Sanciones.** A los fines de la aplicación del sistema de puntos, y dentro del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, se creará un registro único de sanciones, que tendrá por objeto recopilar y brindar la información relacionada con sanciones firmes en vía administrativa o judicial por infracciones a las normas de tránsito y seguridad vial. A tal efecto, cada Municipio o Comuna y los jueces con competencia en materia de faltas del Poder Judicial deberán informar al citado registro, y en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, las sanciones firmes operadas. El Registro Único de Sanciones deberá relacionar esta información con la cantidad de puntos asignados al conductor sancionado y, al perderse la totalidad de éstos, dará inmediato aviso al titular de la Agencia Provincial de Seguridad Vial y al Centro de Habilitación de Conductores correspondiente al domicilio real del solicitante. En este caso, la Agencia Provincial de Seguridad Vial emitirá una resolución de caducidad de la licencia de conductor, que comenzará a tener efecto a partir de los diez (10) días corridos desde su notificación fehaciente. La misma resolución será registrada en el sistema informático, posibilitando el acceso a tales datos a los Centros de habilitación de Conductores de la Provincia, y será comunicada al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

## CAPÍTULO III

### ESCUELAS DE CONDUCIR

**ARTÍCULO 33.- Requisitos para su Funcionamiento.** Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación otorgada por la Agencia Provincial de Seguridad Vial o por el Municipio o Comuna con la cual ésta tuviere convenio para tal fin;

- b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
- d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza; LEY 13133 - TRANSITO <http://www.santafelegal.com.ar/Archivos/13133.html> 9 de 16 25/11/2010 11:31 a.
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de doce meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con los Centros de Habilitación de Conductores de la jurisdicción, ni con funcionarios de la Agencia Provincial de Seguridad Vial.
- g) Los titulares e instructores de estos establecimientos deben carecer de antecedentes penales con condena firme por delitos cometidos durante la conducción de vehículos.

Lo dispuesto en el presente artículo se establece sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Educación de la Provincia y de los órganos municipales de habilitación y control de los locales en donde funcionen estos establecimientos.

#### TÍTULO VI

##### SISTEMAS INTELIGENTES DE CONTROL DEL TRÁNSITO

ARTÍCULO 34.- Autorización Provincial. La colocación y utilización en rutas y caminos provinciales y nacionales que atraviesan el territorio provincial, de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y de otros sistemas inteligentes de control del tránsito, sean de instalación fija o portátiles o móviles, y la operación de los mismos por parte de las autoridades de constatación, serán autorizados por la Agencia Provincial de Seguridad Vial previo cumplimiento de las especificaciones sobre aprobaciones y verificaciones establecidas por el organismo competente en materia de metrología legal, y de conformidad a lo previsto en la reglamentación. Autorízase a la Agencia Provincial de Seguridad Vial a celebrar los convenios que sean menester a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 35.- Registro de Proveedores. Los fabricantes, importadores o representantes proveedores de los instrumentos y sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones u otros sistemas inteligentes de control del tránsito, deberán inscribirse en el Registro de Proveedores de Sistemas Inteligentes de Tránsito que a tales efectos funcionará en el ámbito de la Agencia Provincial de Seguridad Vial. A tales fines, deberán constituir domicilio legal en la Provincia.

ARTÍCULO 36.- Concesión del Servicio. Cuando las autoridades jurisdiccionales no operen en forma directa los sistemas de control, contratando el servicio con terceros, se deberá presentar contrato de concesión con todos sus antecedentes. En estos casos, la contraprestación a cargo de los entes públicos contratantes no podrá consistir, total o parcialmente, en porcentajes del producido de las multas aplicadas ni en ningún otro parámetro vinculado al rendimiento económico del equipamiento aportado.

ARTÍCULO 37.- Afectación de los Recursos. Las Municipalidades y Comunas que efectúen el control de tránsito previsto en la presente ley deberán destinar lo recaudado en concepto de multas, prioritariamente a programas y acciones vinculados directa o indirectamente a la educación y a la seguridad vial, debiendo guardar coherencia estos últimos con los establecidos en el ámbito provincial.

#### TÍTULO VII

##### ESTRUCTURA VIAL

ARTÍCULO 38.- Auditorías. En las intervenciones en la infraestructura vial del territorio provincial sea por obras nuevas o de reparación, tanto en caminos, rutas, autopistas y semiautopistas, provinciales o nacionales, deberán contemplarse en todas las etapas, la realización de auditorías técnicas de seguridad vial, no pudiendo alegarse razones de índole económicas para postergar o impedir su ejecución. Las auditorías incluirán lo referente al cumplimiento de las normas ambientales.

ARTÍCULO 39. - Estaciones de Peaje. La Agencia Provincial de Seguridad Vial controlará el tránsito en las estaciones de peajes de rutas provinciales y nacionales que atraviesan el territorio provincial. A tales efectos, las empresas u otros organismos concesionarios con asiento y actividad en ésta, deberán:

1. Facilitar la utilización de la infraestructuras de las estaciones de peaje, la información y otros medios necesarios, por parte de las autoridades competentes con el objeto de la realización de diversos tipos de control vehicular, entre ellos, habilitación para circular por rutas nacionales, control de alcoholemia, estado de los elementos de seguridad del vehículo y su aptitud para circular, revisión técnica vehicular, documentación, LEY 13133 - TRANSITO <http://www.santafelegal.com.ar/Archivos/13133.html> 10 de 16 25/11/2010 11:31 a. habilitación y descanso de las tripulaciones y chóferes, y demás controles preventivos.
2. Permitir el aprovechamiento de zonas de las estaciones de peaje o aledañas para el estacionamiento de vehículos cuya circulación sea suspendida por la autoridad competente.
3. Exhibir los pliegos y contrato de concesión a los fines de su consulta por parte de cualquier usuario.
4. Participar de los programas y campañas de información y difusión sobre la prevención de siniestros viales.

ARTÍCULO 40.- Concesionarias de Peajes. Obligación. En el ámbito de sus servicios, las concesionarias de peajes provinciales y nacionales deberán poner en conocimiento de la autoridad de aplicación, los casos en que circulen vehículos que, prima facie, no se hallen en las condiciones establecidas por la presente ley para hacerlo. La autoridad de aplicación procederá a la retención preventiva de los vehículos hasta tanto sus condiciones sean las óptimas para la circulación; en caso que no se pueda realizar el

arreglo en el lugar, se podrá retirar el mismo con un vehículo de auxilio. En caso de existir condiciones climáticas adversas, humo o cualquier otro obstáculo en la vía que disminuya la seguridad en la circulación, se deberá comunicar inmediatamente a la Agencia Provincial de Seguridad Vial a efectos de que ésta evalúe si se debe impedir la circulación parcial o total en la vía afectada.

#### TÍTULO VIII

##### DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS POR INFRACCIONES

**ARTÍCULO 41.-** Distribución de Ingresos por Infracciones. Cuando las actas de comprobación por presuntas infracciones a las leyes de tránsito y seguridad vial ocurridas en rutas y caminos provinciales o nacionales que atraviesan el territorio de la Provincia sean labradas por autoridad de aplicación provincial el total del producido por el cobro de multas corresponderá a la Provincia. Cuando estas infracciones se produzcan en el ejido urbano de un Municipio o Comuna, el 50% del producido será destinado al ente local. Cuando las actas de comprobación por presuntas infracciones a las leyes de tránsito y seguridad vial ocurridas en rutas provinciales o nacionales fuera del ejido urbano, sean labradas por autoridad de comprobación municipal o comunal, el producido por el cobro de multas se distribuirá de conformidad a lo establecido en el correspondiente convenio que faculte al municipio o comuna a ejercer el control en dichos territorios. Cuando estas infracciones se produzcan en el ejido urbano, el total del producido corresponderá al ente local. Los porcentajes correspondientes a la Provincia se destinarán al Fondo de Seguridad Vial creado en el artículo 14 de la presente ley, para equipamiento, infraestructura, gastos de funcionamiento y servicios, tareas de coordinación con organismos nacionales, provinciales y municipales, sistemas de seguimiento y registración del cobro por infracciones y gastos de gestión bancaria por cobranzas, y formarán parte del presupuesto de la Agencia Provincial de Seguridad Vial.

#### TÍTULO IX

##### CONTROL PREVENTIVO

**ARTÍCULO 42.-** Alcoholemia. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas o exámenes expresamente autorizados, destinados a determinar su aptitud para conducir, su estado de intoxicación alcohólica, por estupefacentes u otras sustancias que disminuya las condiciones psicofísicas normales. La negativa a realizar las pruebas constituye falta autónoma, debiendo aplicarse las penalidades correspondientes a una alcoholemia grave. Las pruebas se practicarán mediante alcoholímetros u otros mecanismos de control autorizados que se ajusten a las disposiciones metrológicas vigentes, o por examen clínico de personal sanitario con título habilitante presente en el operativo. El imputado podrá, a su exclusivo costo y cargo, someterse a pruebas de alcoholemia a los fines de contraste, cuyos resultados serán merituados por el juez competente, en tanto cumplan las exigencias establecidas en la reglamentación, y sin perjuicio de otros medios probatorios que correspondan. Ante cualquier siniestro vial acaecido, la autoridad interviniente deberá tomar pruebas de alcoholemia con la mayor celeridad posible, asegurando su acreditación de conformidad a las disposiciones que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 43.-** Medidas Cautelares. La autoridad de aplicación estará facultada a disponer las siguientes medidas cautelares, dando inmediato aviso a la autoridad de juzgamiento:

I.- Retener a los conductores cuando: se fuguen habiendo participado en un siniestro vial o cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86 de la Ley Nacional N° 24.449, por el tiempo necesario para labrar las LEY 13133 - TRANSITO <http://www.santafelegal.com.ar/Archivos/13133.html> 11 de 16 25/11/2010 11:31 a. actuaciones policiales correspondientes.

II.- Retener a los vehículos con los que se cometa la presunta falta, y en su caso remitirlos a depósitos autorizados, cuando: a) Vehículos inseguros. Aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad activas y pasivas exigibles.

En tales casos, la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado, en caso de transporte público de cargas o personas. En tales supuestos el Juez de la causa podrá tener por subsanada la falta al momento del juzgamiento del acta. La ausencia de casco de seguridad reglamentario en los conductores de ciclomotores y motocicletas será considerada causal expresa de remisión del rodado al depósito pertinente.

b) Vehículos sin identificación: Aquellos rodados que circulan sin placas de identificación reglamentarias, según el tipo de vehículo que se trate.

c) Falta de documentación: Cuando el conductor no portare o se negare a exhibir la documentación exigible para circular, personal y propia, o del vehículo que se trate.

d) Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

e) Cuando sus conductores circulen con un índice de intoxicación alcohólica comprobada superior a los límites establecidos en la Ley Nacional N° 24.788, o cuando lo hagan bajo la acción de drogas, medicamentos o productos que actúen alterando el funcionamiento del sistema nervioso central, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado I del presente artículo.

f) Cuando los conductores se nieguen a realizar las pruebas o test requeridos por la autoridad de comprobación para determinar su aptitud para la conducción.

g) Que estando mal estacionados obstruyan la circulación del tránsito, su fluidez, seguridad o visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de

comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando en la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo.

h) Cuando el juez competente entienda fundadamente que, por los antecedentes por sentencia firmes por comisión de faltas graves de tránsito acumulado del titular o conductor, se pueda poner en riesgo la seguridad en el tránsito.

i) Cuando se compruebe que está o circula excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

j) Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos. Sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable la empresa transportista transgresora respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

k) Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así corresponde, debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

l) Que sean conducidos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

m) Se trate de rodados propulsados por su conductor, o sean vehículos de tracción a sangre o maquinaria especial agrícola y no agrícola, conducidos por lugares no habilitados al efecto. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

n) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido. Excepcionalmente, en los casos contemplados en los incisos d) y e) y conforme los requisitos que determine la LEY 13133 - TRANSITO <http://www.santafelegal.com.ar/Archivos/13133.html> 12 de 16 25/11/2010 11:31 a.

reglamentación, será facultad de la autoridad de aplicación autorizar la cesión de la conducción del vehículo a un acompañante habilitado. En los demás supuestos, el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado y la estadía. Para la liberación de un vehículo remitido a los depósitos municipales o provinciales, se requerirá previamente la presentación de la documentación exigible para circular, la verificación técnica in situ que acredite que el vehículo se encuentra en condiciones de seguridad reglamentarias, sin perjuicio de la vigencia del comprobante de la revisión técnica obligatoria (RTO), el pago de las tasas de acarreo y estadía, según corresponda. En su caso, el Juez competente podrá exigir al imputado acreditar la asistencia a cursos o talleres especiales de sensibilización y reeducación vial, previo a disponer la liberación del rodado, conforme lo determine la reglamentación. En los supuestos de liberación de vehículos remitidos por alcoholemia positiva de su conductor, la entrega a éste estará condicionada, en su caso, a que se someta a un nuevo control de alcoholemia, a los efectos de verificar su aptitud para conducir. De no verificarse esta condición se suspenderá la tramitación hasta tanto los controles de alcoholemia arrojen resultados compatibles con la conducción.

III.- Retener la documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

a) No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

b) Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.

c) Estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.

IV.- Retener las Licencias de conducir, cuando:

a) Estén vencidas.

b) Hayan caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.

c) No se ajusten a los límites de edad correspondientes.

d) Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley.

e) Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados.

f) El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir, o haya caducado la vigencia de la Licencia de Conducir por la pérdida total de los puntos asignados.

g) A la licencia de conducir se le haya desconocido validez o posea restricciones de circulación para el tránsito interprovincial, dictada por la autoridad nacional de aplicación, por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en la Ley Nacional N° 24.449.

h) En los supuestos contemplados en el artículo 44 de la presente ley.

**ARTÍCULO 44.- Retención Preventiva.** En los supuestos de comprobación de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la ley Nacional N° 24.449, cuando no corresponda o no pueda procederse a la retención y remisión del vehículo a un depósito habilitado, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación emplazará al imputado a comparecer ante el juez competente y retendrá preventivamente su Licencia de Conducir, que será elevada de inmediato a dicho funcionario conjuntamente con el comprobante original del acta. La retención dispuesta impide al conductor imputado continuar circulando con vehículos hasta tanto el juez competente resuelva sobre la causa y reintegre la licencia de conducir. Si el infractor no se presenta ante el juez o no cumpla la sanción impuesta en rebeldía pasados los noventa (90) días corridos desde la fecha de labrado del acta de infracción, se destruirá la licencia retenida caducando la habilitación para conducir. En este caso la nueva habilitación solicitada sólo podrá concederse si previamente se da cumplimiento a la sanción impuesta por el juez o funcionario competente, en tanto la misma se encuentre firme. La Licencia de Conducir será restituida por el funcionario competente, si corresponde, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. Pago voluntario de la multa.

2. Cumplimiento efectivo de la resolución del juez o funcionario competente.

3. No se compruebe la infracción imputada por parte del juez o funcionario competente.

En el supuesto de conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y LEY 13133 - TRANSITO <http://www.santafelegal.com.ar/Archivos/13133.html> 13 de 16 25/11/2010 11:31

a. aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria, previsto en el artículo 77 de la ley Nacional 24.449, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Vehicular.

#### TÍTULO X

##### REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR OBLIGATORIA

**ARTÍCULO 45.- Revisión Técnica Vehicular Obligatoria.** En lo que respecta a la Revisión Técnica Obligatoria, el Poder Ejecutivo delegará la misma por convenios a las Municipalidades y Comunas de la Provincia. Las Municipalidades y Comunas podrán prestar por sí el servicio o concesionar la prestación de los servicios siguiendo sus propias normas legales, o formalizar convenios con instituciones de educación técnica reconocidas oficialmente. Las exigencias para los talleres, el registro de los mismos y la idoneidad técnica de sus responsables se establecerán por reglamentación, unificando un criterio para toda la Provincia. En los casos en que las Municipalidades y Comunas no cumplan los requisitos básicos exigidos por la reglamentación, la revisión técnica obligatoria será ejercida por el Poder Ejecutivo.

#### TÍTULO XI

##### OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 46.- Uso de Elementos de Seguridad.** Los conductores y acompañantes de rodados comprendidos en las categorías técnicas L.1, L.2, L.3, L.4, y L.5, cuatriciclos y bicicletas, deberán circular con casco reglamentario y chaleco o bandolera reflectante. Su incumplimiento será considerado falta grave.

**ARTÍCULO 47.- Venta Conjunta de Casco.** Aplíquese legislación vigente, ley Provincial N° 13.016.

**ARTÍCULO 48.- Responsabilidad Conjunta.** El concesionario y/o vendedor al público de cualquier tipo de vehículo, que comercialice y entregue las unidades sin haber completado los trámites de inscripción inicial con entrega de las placas de identificación respectivas será responsable conjuntamente con el conductor infractor, por las sanciones que pudieran corresponder por incumplimiento a las normas relativas a la inscripción inicial y de documentación identificatoria de rodados, establecidas en el Régimen Jurídico del Automotor, Decreto Nacional N° 6582/58 ratificado por la ley 14.467, y en las normas técnico registrales fijadas por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor (DNRPA).

**ARTÍCULO 49.- Láminas Polarizadas.** Prohíbese el uso y la colocación en los vidrios parabrisas, laterales y lunetas de los rodados, de láminas adhesivas de tipo polarizadas o de cualquier otro aditamento destinado a reducir la transmisión de luz hacia el interior del vehículo, cuyas características y tonalidades no sean las aprobadas para su utilización por los organismos competentes.

**ARTÍCULO 50.- Documento de Acreditación.** Todo conductor de vehículo pesado de carga tipo camión con o sin acoplado que circule por las rutas nacionales o provinciales con destino a una terminal portuaria situada en la Provincia y con fines de descarga, deberá acreditar de manera fehaciente y conforme los medios documentales que establezca la autoridad de aplicación, la autorización de ingreso y permanencia en las playas de puerto o en los establecimientos privados involucrados en las operaciones de descarga.

**ARTÍCULO 51.- Asignación de Espacio Físico.** Deber de Información. Las terminales portuarias, operadores de playa, y empresas relacionadas, serán los responsables de asignar espacio físico en las playas de puerto o en los establecimientos privados involucrados en las operaciones de descarga. Deberán, asimismo informar diariamente y por el medio más idóneo a la autoridad de aplicación, los permisos otorgados a los acopiadores o transportistas en función de la capacidad de recepción para acopio de cada terminal, todo de conformidad a lo previsto en respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 52.- Funciones de Prevención. La autoridad de aplicación podrá disponer medidas de restricción, limitación o eventual interrupción de la circulación de los vehículos pesados de carga en las rutas y caminos nacionales o provinciales. Las medidas a tomar podrán consistir, entre otras, en:

a) Restringir la circulación del tránsito pesado por determinadas rutas o camino.

b) Ordenar el desvío del camión hacia una playa de espera o dársena segura determinada.

LEY 13133 - TRANSITO <http://www.santafelegal.com.ar/Archivos/13133.html> 14 de 16 25/11/2010 11:31

a.

c) Ordenar el retorno del camión hacia su lugar de origen o hacia otro que no implique situación de congestión o riesgo del tránsito, cuando el transportista no logre acreditar al momento de su fiscalización, y de manera fehaciente, la asignación de espacio físico en las terminales portuarias.

d) Cortar o interrumpir total o parcialmente el tránsito. En estos casos se procurará desviar y encauzar la circulación por otros corredores seguros. En ningún caso se admitirá el estacionamiento o espera del camión sobre rutas o caminos transitables.

ARTÍCULO 53.- Sanciones. El incumplimiento de lo previsto en los artículos 50 y 51 precedentes, o la negativa a cumplimentar las medidas dispuestas por la autoridad competente previstas en el artículo 52, dará lugar a la retención y decomiso de los vehículos involucrados, y a la clausura preventiva de las playas y establecimientos responsables que operan en el rubro, según el caso, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que pudieran, corresponder.

TÍTULO XII

APROBACIONES - MODIFICACIONES - DEROGACIONES

ARTÍCULO 54.- Apruébese el "Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial", suscripto el día 15 de agosto de 2007, entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1232/07 y por Ley Nacional N° 26.353, en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Dicho convenio fue inscripto en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales, el 03 de diciembre de 2007, bajo el N° 3227, Folio 215, Tomo VI, se agrega como anexo y forma parte de esta ley.

ARTÍCULO 55.- Modifícase el artículo 99 de la ley N° 10.160, Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 99.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, conocen en última instancia de las impugnaciones deducidas contra las resoluciones de órganos administrativos que deciden sobre faltas en materia municipal y sobre faltas de tránsito en materia provincial, y las contravenciones policiales."

ARTÍCULO 56.- Incorpórase al Título III, Capítulo I, del Código Procesal Penal de la Provincia, Ley N° 12.734, el siguiente artículo: "Artículo 208 bis.- En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muertes sean consecuencia de la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un automóvil, el juez de la Investigación Penal Preparatoria podrá, a pedido de parte, inhabilitar provisoriamente para conducir al imputado reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución a los Registros Nacional y Provincial de Antecedentes de Tránsito. Esta medida cautelar durará como máximo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores a un mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas. El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83 inc. d) de la ley nacional N° 24.449."

ARTÍCULO 57.- Abróganse las Leyes Nros. 11.583 y 12.217 y deróganse los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 del Decreto N° 1698/08 modificado por los Decretos Nros. 2627/08 y 2751/08.

ARTÍCULO 58.- Las disposiciones del Decreto Provincial N° 2311/99, del Decreto Provincial 082/05 y del Decreto Provincial N° 1698/08, modificado por los Decretos Provinciales N° 2627/08 y N° 2751/08 no derogadas en el artículo precedente, se mantendrán vigentes en todo aquello que no se oponga a la presente ley, y hasta tanto se dicte la reglamentación de la misma.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 59.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes y adoptar las medidas administrativas que fueren menester para poner en vigencia y funcionamiento la Agencia Provincial de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 60.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo pueda implementar la puesta en funcionamiento de la Justicia LEY 13133 - TRANSITO <http://www.santafelegal.com.ar/Archivos/13133.html> 15 de 16 25/11/2010 11:31 a. Administrativa de Faltas de Tránsito Provincial, la Provincia concertará convenios para facultar a los Municipios y Comunas a los fines de que los Juzgados de Faltas Municipales o Comunes entiendan en el juzgamiento de las infracciones labradas en rutas y caminos provinciales y nacionales que atraviesan el territorio. La intervención de estos juzgados locales podrá extenderse a las infracciones ocurridas fuera de la jurisdicción a la cual pertenecen.

En aquellas Municipalidades y Comunas en los que no hayan jueces de faltas serán competentes los jueces comunales o los que en el futuro lo reemplacen.

ARTÍCULO 61.- Hasta la constitución del Fondo de Seguridad Vial, los Municipios y Comunas depositarán los fondos correspondientes a la Provincia de Santa Fe en la cuenta que determine el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 57 de la ley N° 12.510.



ARTÍCULO 62.- Las Municipalidades y Comunas podrán adherir al presente régimen incorporando las prescripciones de esta ley en sus respectivos ordenamientos locales vigentes, para aplicarse dentro del ámbito exclusivo de su competencia.

ARTÍCULO 63.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. .

*DECRETO 2161/10 SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 1 de Noviembre de 2010 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA*

*VISTO: La aprobación de la Ley que antecede N° 13.133 efectuada por la H. Legislatura;*

*DECRETA: Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-*

*BINNER*

*Antonio Juan Bonfatti*

## **SANTIAGO DEL ESTERO**

La Provincia de Santiago Del Estero, adhirió a la Ley Nacional N° 26.363, la cual creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial y modificó la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, a través de la Ley Provincial N° 6.904, sancionada el 8 de Julio de 2008.

La citada Ley Provincial de adhesión, consta de dos (2) artículos; en el artículo 1° se estableció la adhesión de la Provincia mencionada a la Ley Nacional N° 26.363 y el artículo 2°, es de forma.

A continuación, se adjunta al presente el texto ordenado de la Ley Provincial N° 6.904.

### LEY N° 6.904

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

ART. 1°. - Adhiérase la Provincia de Santiago del Estero a la Ley Nacional N° 26.363 de Tránsito y Seguridad Vial.

ART. 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 08 de Julio de 2008.

Dr. ANGEL H. NICCOLAI - Presidente - Honorable Legislatura

Dr. EDUARDO A. GOROSTIAGA - Secretario Legislativo

Santiago del Estero, 14 de Julio de 2008.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al BOLETIN OFICIAL.

Dr. Gerardo Zamora - Gobernador de la Provincia

Elías Miguel Suárez - Jefe de Gabinete

Matilde O'Mill - Secretaria General de la Gobernación

## **PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**

La Provincia de Tierra Del Fuego, adhirió a la Ley Nacional N° 26.363, la cual creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial y modificó la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, a través de la Ley Provincial N° 782, sancionada el 16 de Abril de 2.009 y promulgada el 19 de mayo de 2.009 (De Hecho). Fue publicada en el Boletín Oficial Provincial el 27 de Mayo de 2.009.

La citada Ley Provincial de adhesión, consta de ocho (8) artículos; de los cuales, se citan los de mayor relevancia. En el artículo 1º se estableció la adhesión de la Provincia mencionada a la Ley Nacional N° 26.363, creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme la invitación establecida en el artículo 38 de la misma y en su artículo 2º, modificó la Ley Provincial N° 376, de adhesión a la Ley Nacional N° 24.449, en cuanto a las facultades otorgadas a las Autoridades de Aplicación (Dirección de Transporte, Municipios, Dirección provincial de Vialidad, Policía Provincial y Gendarmería Nacional).

*ARTICULO 38. — Adhesiones. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios de la República a adherir a la presente ley.*

Asimismo, se Creó el Consejo Provincial de Seguridad Vial en el ámbito del Ministerio de Gobierno, otorgando las funciones pertinentes, artículo 4º y serán las establecidas en los artículos 7º y 91, incisos 3), 4), 5), 6) y 7) inclusive, de la Ley nacional 24.449.

*ARTICULO 7º — FUNCIONES. El Consejo tendrá por funciones:*

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;*
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;*
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;*
- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;*
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen.*
- f) Propender a la unicidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;*
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;*
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;*
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades.*
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;*
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;*
- l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.*

*ARTICULO 91. — ADHESION. Se invita a las provincias a:*

3. *Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;*
4. *Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales;*
5. *Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;*
6. *Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el Título II de la ley;*
7. *Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el artículo 9 de la ley;*

A través del artículo 5º, se otorgaron las facultades al Poder Ejecutivo Provincial, para firmar convenios de aplicación, en el marco del artículo 20 de la Ley Nacional Nº 26.363, como así también aquellos que surjan desde el Consejo Provincial de Seguridad Vial.

## CAPITULO II

### DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 24.449

ARTICULO 20. — *Modifícase el artículo 2º de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*Artículo 2º: COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.*

*El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asígnase a las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el artículo 2º del decreto 516/07 y por el artículo 2º del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.*

*La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.*

*Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benignos que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley. Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.*

A continuación, se transcribe el texto ordenado de la ley de adhesión:

## LEY Nº 782

### CREACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL ADHESIÓN DE LA PROVINCIA A LA LEY NACIONAL Nº 26.363.

Artículo 1º.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur adhiere a la Ley nacional 26.363, de Creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme la invitación establecida en el artículo 38 de la misma.

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 2º de la Ley provincial 376, por el siguiente texto:

"Artículo 2º.- Es autoridad competente para entender en la aplicación de la Ley adherida:

- a) El Órgano de Transporte de la Provincia en todo lo atinente a la planificación y regulación de la actividad pública y privada de transporte de mercaderías y personas en el ámbito de jurisdicción provincial;
- b) las municipalidades o comunas en las rutas o calles que se encuentren dentro de los respectivos ejidos municipales o comunales;
- c) la Dirección Provincial de Vialidad, en lo que establece la propia Ley de creación de la misma;
- d) la Policía Provincial en todas las rutas provinciales -excepto las rutas o calles nacionales- y/o calles que se encuentren dentro de los respectivos ejidos municipales o comunales;
- e) la Gendarmería Nacional Argentina en todas las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional o sometidos a su jurisdicción."

Artículo 3º.- Serán Autoridades de Aplicación de la presente ley las designadas por el artículo 2º de la Ley provincial 376, con sus modificaciones y disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículo 4º.- Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia; que será presidido por el Ministro de Gobierno, Coordinación General y Justicia, y serán integrantes del mismo un (1) legislador provincial designado por la Legislatura Provincial y los titulares de los siguientes Organismos y Reparticiones: Consejo Provincial de Educación, Gendarmería Nacional, Policía de la Provincia, Vialidad Nacional, Vialidad Provincial, Órgano de Tránsito y Transporte y los intendentes de cada Municipio y Comuna de la Provincia. Las funciones del Consejo serán las establecidas en los artículos 7º y 91, incisos 3), 4), 5), 6) y 7) inclusive, de la Ley nacional 24.449, más aquellas que atendiendo al espíritu de la ley se determine en el reglamento interno que dicho Consejo dictará para su funcionamiento.

Artículo 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a firmar los convenios de aplicación, en el marco del artículo 20 de la Ley nacional 26.363, como así también aquellos que surjan desde el Consejo Provincial de Seguridad Vial.

Artículo 6º.- Invítase a los municipios y comuna de la Provincia a adherir a la presente norma. Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a su reglamentación dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

## PROVINCIA DE TUCUMAN

La Provincia de Tucumán, adhirió a la Ley Nacional N° 26.363, la cual creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial y modificó la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, a través de la Ley Provincial N° 8.084, sancionada el 5 de Junio de 2008 y promulgada el 23 del mismo mes y año

La citada Ley Provincial de adhesión, consta de tres (3) artículos; en el artículo 1º se estableció la adhesión de la Provincia mencionada a la Ley Nacional N° 26.363, en los términos del artículo 38º de la misma, artículo que invita adherir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su artículo 2º, se invitó a los Municipios Provinciales a adherir a la presente Ley y el artículo 3º, es de forma.

A continuación, se transcribe el texto ordenado de la ley de adhesión:

### Ley Provincial N° 8.084

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN,  
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Tucumán a la Ley Nacional N° 26.363 (Ley de Creación de la Agencia de Seguridad Vial y modificatoria de la Ley Nacional N° 24.449), en los términos del Artículo 38 de la misma.

Artículo 2º.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley a fin de coordinar funciones en beneficio del tránsito y la seguridad vial.

Artículo 3º.- Comuníquese.